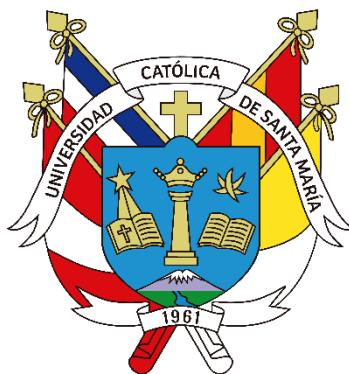


Universidad Católica de Santa María
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Segunda Especialidad en Derecho Procesal
Constitucional y Administrativo



**Expediente N°955-2018/CC2, análisis del caso de discriminación de género
en La Rosa Náutica**

Trabajo académico presentada por el
Abogado:

Huerta Solis, Hans Saúl

para optar el Título de Segunda
Especialidad en Derecho Procesal
Constitucional y Administrativo

Asesora:

Dra. Montenegro Beltran Nelly
Jessica

Arequipa - Perú

2024

UCSM-ERP

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

SEGUNDA ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO

SEGUNDA ESPECIALIDAD CON TRABAJO ACADÉMICO

DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR

Arequipa, 07 de Noviembre del 2023

Dictamen: 010854-C-FCJvP-2023

Visto el borrador del expediente 010854, presentado por:

2022970721 - HUERTA SOLIS HANS SAUL

Titulado:

**EXPEDIENTE N°955-2018/CC2, ANÁLISIS DEL CASO DE DISCRIMINACIÓN DE GENERO EN LA
ROSA NÁUTICA**

Nuestro dictamen es:

APROBADO

**29663122 - AMADO MENDOZA ANA MARIA
DICTAMINADOR**



**72629802 - SANCHEZ CARDENAS DIEGO ALEJANDRO
DICTAMINADOR**



Expediente N°955-2018/CC2, análisis del caso de discriminación de género en La Rosa Náutica

INFORME DE ORIGINALIDAD

9%

INDICE DE SIMILITUD

9%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

6%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	tesis.pucp.edu.pe:8080 Fuente de Internet	4%
2	Submitted to Pontificia Universidad Católica del Perú Trabajo del estudiante	3%
3	intra.uigv.edu.pe Fuente de Internet	2%
4	works.bepress.com Fuente de Internet	1%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 1%

Excluir bibliografía

Activo

Dedicatoria

Con profundo agradecimiento y dedicación, presento este trabajo académico que representa un peldaño más en mi carrera profesional, al cual me dedico con mucho esfuerzo y pasión. En estas páginas, he buscado explorar y analizar el enfoque en basado en derechos humanos en las relación de consumo con el objetivo de ampliar mi comprensión y contribuir al conocimiento en esta área.

Mi dedicación a este proyecto ha sido impulsada por el deseo de aprender y crecer académicamente, y quiero expresar mi gratitud a mis docentes de la segunda especialidad y así como a mi asesora del trabajo académico por su orientación, apoyo y aliento a lo largo de este viaje. Cada conversación, consejo y recurso compartido ha sido invaluable para mí.

Este trabajo no solo refleja mi compromiso con la investigación académica, sino también mi pasión por los derecho humanos. Espero que este esfuerzo sea merecedor de su tiempo y consideración, y que pueda contribuir de manera significativa al diálogo académico en esta disciplina.

Agradezco sinceramente la oportunidad de presentar este trabajo y espero que lo encuentre tan enriquecedor de leer como yo lo encontré al investigar y escribir. Mi deseo más profundo es que este trabajo pueda servir como un pequeño aporte a la búsqueda constante del conocimiento.

Con gratitud y respeto,

Agradecimiento

Quiero expresar mi más sincero agradecimiento a todas las personas que han contribuido de alguna manera a la realización de este trabajo académico. Sin su apoyo, orientación y colaboración, este proyecto no habría sido posible.

En primer lugar, deseo agradecer a mi asesora Nelly Montegro por su valiosa orientación y mentoría a lo largo de todo el proceso. Sus conocimientos, paciencia y disposición para responder a mis preguntas han sido fundamentales para el desarrollo de este trabajo.

Además, agradezco a mis padres y mi querida Emily Rocío quienes por su constante apoyo emocional y motivación. Sus palabras de ánimo y comprensión han sido un motor fundamental para superar los desafíos que surgen durante la realización de un proyecto académico.

Por último, quiero expresar mi gratitud a mi querida Andrea Ávila Diaz por acompañarme este proceso de muchas horas estudio y sacrificio. Que sin su apoyo emocional no hubiera llegado a culminarlo a tiempo.

En resumen, este trabajo es el resultado del esfuerzo colectivo de muchas personas, y quiero reconocer y agradecer a cada uno de ustedes por su contribución. Su apoyo ha sido esencial en este viaje académico.

¡Gracias a todos!

RESUMEN

Este estudio examina la decisión del Tribunal del Indecopi de multar al restaurante La Rosa Náutica con 50 UIT por discriminación contra la mujer y violación al artículo 38 del CPDC.

La decisión se tomó a raíz de una denuncia de la indignada Asociación de Consumidores: cuando las parejas llegaban al establecimiento, el personal repartía tarjetas verdes a los varones y tarjetas amarillas a las damas, esta última sin incluir la lista de costos. Respondiendo a la denuncia, el proveedor con una trayectoria de más de 30 años dijo que el trato discriminatorio a las mujeres tiene como objetivo crear un ambiente romántico agradable sin considerar los costos del servicio.

En primera instancia, la Comisión declaró infundada la denuncia; mientras no se ha demostrado que el envío constituya un acto discriminatorio. La asociación apeló esta decisión.

La segunda instancia – la Sala de Protección al Consumidor encargada de dejar sin efecto la Resolución N° 0271-2019/CC2 porque no existe fundamento objetivo, de hecho, existe un trato injusto por parte de los restaurantes hacia las mujeres, señalando que el argumento del establecimiento generaliza las celebraciones en pareja, sabiendo que las mujeres siempre deben ser las invitadas. No le des a la mujer la oportunidad de desempeñar un papel distinto al de invitada.

Palabras Claves:

discriminación, derechos humanos, consumidor,

ABSTRACT

This study analyzes the decision of the Indecopi Court to fine the restaurant La Rosa Náutica with 50 UIT for discriminating against women, violating Article 38 of the Code of Consumer Protection and Use.

The decision was made following a complaint from the indignant Consumers Association: when couples arrived at the establishment, the staff handed out green cards to men and yellow cards to women, the latter without including the price list. Responding to the complaint, the establishment with a history of more than 30 years said that the discriminatory treatment of women is aimed at creating a romantic and pleasant atmosphere without considering the costs of the service.

In the first instance, the Consumer Protection Commission declared the complaint unfounded; as long as it has not been proven that the shipment constitutes a discriminatory act. The association appealed this decision.

The first instance is the Directorate of Cooperation of the Specialized Directorate of Consumer Protection in charge of leaving Resolution No. 0271-2019/CC2 without effect because there is no objective basis, in fact there is an unfair treatment by the restaurants towards women, noting that The argument of the establishment generalizes the celebrations in couple, knowing that women should always be the guests. Don't give women the opportunity to play a role other than guest.

Key words:

discrimination, consumer, human rights,

ÍNDICE

RESUMEN	5
ABSTRACT	6
INTRODUCCIÓN	9
CAPITULO I	10
1. Planteamiento del problema.....	11
<i>1.1. Presentación del caso</i>	
<i>1.2. Fundamento del denunciante</i>	
<i>1.2.1. Petitorio</i>	<i>12</i>
<i>1.2.2. Fundamentos de hecho</i>	<i>12</i>
<i>1.2.3. Fundamento de derecho</i>	<i>13</i>
<i>1.2.4. Medios probatorios.....</i>	<i>13</i>
<i>1.3. Descargo de la ROSA NAUTICA</i>	<i>14</i>
<i>1.3.1. Fundamento de los descargos.....</i>	<i>14</i>
<i>1.3.2. Medios probatorios.....</i>	<i>15</i>
<i>1.4. Actuación administrativa</i>	<i>15</i>
<i>1.4.1. Fundamentos de la autoridad administrativa Ira. instancia</i>	<i>15</i>
<i>1.4.2. Fundamentos del recurso de apelación.....</i>	<i>16</i>
<i>1.4.3. Fundamentos de la autoridad administrativa en 2da. Instancia Sala Especializada en Protección del Consumidor del Tribunal de INDECOPI.</i>	<i>18</i>
CAPITULO II.....	24
2.1. Marco teórico.....	25
<i>2.1.1. Teoría de los derechos fundamentales</i>	<i>25</i>
<i>2.1.2. Discriminación estructural sufrida por las mujeres en el Perú</i>	<i>26</i>
<i>2.1.3. Discriminación en la relación de consumo.....</i>	<i>28</i>
<i>2.1.4. El derecho de protección al consumidor no es ajeno a la perpetuación de estereotipos de género</i>	<i>31</i>
<i>2.1.5. Enfoque derecho humanos y debida diligencia en la protección de los derechos de los consumidores</i>	<i>33</i>

2.1.6. <i>La mujer como “categoría” en el consumo: el targeting como estrategia publicitaria</i>	36
CAPITULO II	37
3.1. Marco normativo	38
3.1.1. <i>Derecho Humanos</i>	38
3.1.2. <i>Derecho constitucional</i>	40
3.1.3. <i>Derecho sustantivo</i>	40
3.2. Marco normativo procedimental	41
3.2.1. <i>Derecho a denunciar y reclamar de los consumidores (tutela del consumidor)</i> 41	41
3.2.2. <i>Del procedimiento trilateral y especial administrativos</i>	42
CAPITULO III	46
4.1. Análisis de forma del expediente	47
4.1.1. <i>Denuncia formulada por la Asociación</i>	47
4.1.2. <i>Descargo de la Rosa Náutica</i>	48
4.2. Análisis de fondo del expediente	49
4.2.1. <i>Argumentos de la ACIP</i>	49
4.2.2. <i>Argumentos de la Rosa Náutica</i>	51
4.2.3. <i>Los argumentos de la comisión al resolver</i>	53
4.2.4. <i>Los argumentos de la Sala al resolver:</i>	58
4.2.5. <i>Análisis final del Caso de discriminación y la Resolución 2758 - 2019/SPC-INDECOPI:</i>	59
Conclusiones	64
Referencias	66

INTRODUCCIÓN

En un mundo donde el consumo desempeña un rol predominante en la vida cotidiana, proteger los derechos básicos de los consumidores es cada vez más importante. Los DDHH a los que tiene derecho todo individuo, independientemente de su nacionalidad, género, religión u otras características, están estrechamente vinculados a las relaciones con los consumidores. En este contexto, la discriminación en los vínculos de consumo emerge como un desafío que requiere atención inmediata. Este trabajo aborda el área de los DDHH y la discriminación en relación con los consumidores, con especial atención al contexto peruano. Examinaremos cómo los DDHH están arraigados en la dignidad humana y cómo impactan las relaciones de consumo. También examinaremos la discriminación en este ámbito, enfatizando la importancia de la igualdad como principio fundamental.

Una parte esencial de este trabajo es un enfoque de protección del consumidor basado en los derechos humanos. Destacaremos cómo este enfoque ha tomado predominancia como una herramienta necesaria para combatir la discriminación en las relaciones de consumo, utilizando tanto leyes nacionales como instrumentos internacionales de derechos humanos. También evaluaremos cómo este enfoque ha fortalecido las decisiones y políticas destinadas a salvaguardar la igualdad de acceso a bienes y servicios.

Este trabajo destaca ejemplos específicos de legislación y jurisprudencia peruana sobre discriminación en las relaciones de consumo y examina los principios rectores del EBDH. Finalmente, reflexionaremos con respecto a los pasos que Perú ha tomado para aplicar este enfoque y sus implicaciones para la construcción de un Estado moderno y democrático que promueva la igualdad y la justicia.

En definitiva, este trabajo pretende resaltar la importancia de proteger los DDHH de los usuarios y combatir la prácticas discriminatorias en los vínculos de consumo como elemento necesario en la construcción y promoción de una sociedad más justa en el Perú.



CAPITULO I

1. Planteamiento del problema

1.1. *Presentación del caso*

El caso inicio el 27.11.2017, cuando una familia decide ir al restaurante Rosa Náutica. El camarero que atendía la mesa repartía las cartas del menú a los hombres y las mujeres, cada uno con un color azul y un color amarillo.

En esta última se ignoran los precios de los productos, sin entender por qué se diferencian entre sus consumidores, lo que genera una serie de suposiciones, como que las mujeres no pueden pagar sus propios costos y, por lo tanto, no tienen derecho a conocer los precios. La ACIP en adelante presentó una demanda escrita el 23.07.2018 en contra del restaurante La Rosa Náutica S.A. en adelante (La Rosa Náutica) por discriminación a la mujer. En la demanda se detallan los hechos.

John B. Agreda Zamudio, presidente de la Asociación, visitó el restaurante Rosa Náutica para comer almuerzo junto a su familia, incluyendo a su madre y hermana. Al pedir las cartas del menú, el mozo entregó cartas de colores azules para los hombres y amarillas para las mujeres, lo que generó dudas sobre si fue por estética, decoración o se equivocaron. Lo único que llamó la atención fue que las cartas azules contenían la lista de precios de todos infiriendo que las mujeres no deben pagar la cuenta porque no tienen dinero para hacerlo y, por lo tanto, no tienen derecho a conocer el costo de los productos.

Se puede utilizar como ejemplo lo ocurrido en 1980 en el restaurante L'Orangerie en Estados Unidos, donde una mujer empresaria invita a su amigo a celebrar una celebración. Sin embargo, al sentarse, se sorprende al recibir una cartilla diferente a la de su acompañante, ya que la cartilla de ella no tenía precios y la de su acompañante sí. Al darse cuenta de esto, no solo ordenó comida, sino que también inició una demanda civil por discriminación ante los tribunales.

1.2. *Fundamento del denunciante*

La Asociación de Consumidores Indignados del Perú (ACIP), con registro RUC 20602719911 y liderada por su presidente, John Benny Agreda Zamudio, presenta una DENUNCIA en contra de LA ROSA NAUTICA S.A., en relación con la presunta

violación del art. 38, párrafo 1 del Código de Protección y Defensa del Consumidor (CPDC), por discriminación por razón de sexo, especialmente contra las mujeres, lo que en el caso de LA ROSA NAUTICA S.A. En su proceso más riguroso, el artículo sobre discriminación sigue el Ref. Exp. 955-2018/CC2 de la Comisión de Protección al Consumidor N° 2 en la sede principal de INDECOPI.

1.2.1. Petitorio

LA ASOCIACIÓN, al acusa a La ROSA NAUTICA ante el INDECOPI por presuntos actos de discriminatorios agravada, por tratarse una discriminación en razón al sexo; debiéndose de imponerse a dicha empresa lo siguiente:

- Una multa máxima posible.
- Ordenar a la demandada que se abstenga de discriminar a las mujeres en sus instalaciones.
- Envía cartas idénticas a todos tus consumidores.
- Se condena a la demandada al reembolso de las costas y gastos ocasionados.

1.2.2. Fundamentos de hecho

La agraviada con fecha 27.11.2017, fue a almorzar a las instalaciones de la empresa denunciada, en compañía familiares (madre y hermana) sin embargo, grande fue su sorpresa cuando, al pedir la carta, el mozo les entregó cartas diferenciadas: para los caballeros de color azul y para las mujeres de color amarilla.

Al principio pensó que eran las mismas cartas, seguramente impresas en momentos distintos, o por cuestiones de estética con una gama de colores distintos para hacerlas más atractivas. Pero nada más lejos de la realidad: lo cierto es que las cartas azules, solo las azules, contenían los precios de los platos. No ocurría lo mismo con las cartas amarillas, entregadas a las mujeres que se encontraban presentes en las mesas, las cuales no contenían precios. Las fotos hablan solas, la diferencia era una sola, los precios: mientras las azules contenían claramente los precios de los platos, las amarillas, las entregadas a las mujeres, no indicaban ningún precio.

En el borde de las tarjetas de las fotografías, los precios estaban incluidos en las tarjetas azules, que se otorgaban exclusivamente a hombres, pero no en las tarjetas amarillas, que se otorgaban exclusivamente a mujeres. Se trata de una discriminación clara, puramente por motivos de género: las mujeres recibieron cartas sin precio, claramente marcadas en amarillo, únicamente por el hecho de ser mujeres.

Esto demuestra que, al menos para la ROSA NAUTICA (menos mal no así para la gran mayoría de restaurantes), las mujeres no tendrían el derecho a conocer los costos de los productos que ofrecen. A juicio de la ROSA NAUTICA, los únicos que pueden pagar son los hombres, solo ellos pueden acceder a cartas que contengan el listado de precios.

Para cualquier persona de este siglo, es claro que tal discriminación resulta totalmente vejatoria, machista y ofensiva contra las mujeres (quienes, vale la pena señalar, perfectamente pueden invitar a un hombre, también pueden tener dinero y, tal como demuestran las estadísticas, en apenas cincuenta años ya concentran en el mundo más del 51% de los puestos gerenciales más importantes de las empresas más grandes del mundo)

1.2.3. *Fundamento de derecho*

La asociación fundamenta en derecho su denuncia, enunciando los siguientes textos normativos:

El artículo 2 de la CP en numeral 2.

Lo mismo se aplica a las leyes específicas de protección al consumidor.

El art. 38 del CPDC establece que la entrega de cartas de comida diferenciadas para hombres y mujeres fue una práctica discriminatoria contra las mujeres porque no había una justificación válida.

1.2.4. *Medios probatorios*

La ACIP, presenta como medios probatorios sobre el hecho denunciados lo siguiente:

- Registros fotográficos de las tarjetas azules, que contienen premios y sólo fueron concedidas a varones, y de las tarjetas

amarillas, que no contienen premios y sólo fueron concedidas a mujeres.

- Registro de video que muestra el trato diferente y discriminatorio que sufrieron

1.3. Descargo de la ROSA NAUTICA

1.3.1. Fundamento de los descargos

La Rosa Náutica con fecha 11.09.18 presento su escrito de descargo a los hechos denunciado lo siguiente:

En su denuncia, la asociación ha expresado que en este caso se trata de una discriminación de género en perjuicio de las mujeres porque las personas reciben cartas diferentes según su apariencia de hombre o de mujer. Debido a que los precios de los platos para hombres están indicados, mientras que los platos para mujeres solo tienen una descripción.

Según la asociación, esta diferenciación se debería a que nuestra empresa considera que las mujeres no deben a sumir el pago o que no cuentan con el recurso económico para ello y por tanto no tienen derecho a saber el costo de los productos.

Al respecto, somos enfáticos en señalar que los argumentos del denunciante devienen de subjetivos y falsos, que carecen de validez, pues de ninguna manera nuestra empresa considera o ha considerado lo expuesto por la Asociación, esto es, que nuestras clientes mujeres no están en capacidad de pagar la cuenta o que les niegue el acceso a conocer los precios de los platos que se ofrecen en el menú.

Es importante destacar que, en otros casos, a todos los clientes de una mesa se les ofrece el mismo menú (con precios), como, por ejemplo, reservas para un grupo exclusivamente de mujeres o para grupos de ambos sexos con una relación laboral o de amistad, en lugar de una relación de pareja.

Podemos confirmar que los desvíos que cometemos en la aplicación de nuestras políticas internas no constituyen discriminación de género, ya que no ofrecen un menú sin precios sólo por el hecho de ser mujer, sino como respuesta a esta situación. Esto está particularmente relacionado con la atmósfera romántica que queremos ofrecer como parte de nuestros servicios.

1.3.2. Medios probatorios

La Rosa Náutica adjunta como medios probatorios lo siguiente:

Cartas de Menú amarillas y azules.

Acta de constatación notarial del 29.08.18.

1.4. Actuación administrativa

1.4.1. Fundamentos de la autoridad administrativa Ira. instancia

En primera instancia, la Comisión discrepa de las afirmaciones de la Asociación y, por lo tanto, toma la decisión de rechazar la demanda. Teniendo como principales argumentos los siguientes:

La Comisión de Protección al Consumidor N° 2 de Indecopi (en adelante la CPC N°2 o La COMISIÓN), mediante Resolución Final 271-2019/CC2 del 08 de febrero de 2019, fundamento su decisión en lo siguiente:

El demandado argumentó que la orden no tiene como objetivo promover la discriminación por motivos de género u otros motivos similares, sino fortalecer la posición de la mujer en la pareja al incentivarla a tener una velada romántica y placentera sin considerar el precio de los servicios.

De lo declarado por los intervinientes, no resulta controvertido el acontecimiento del 27 de noviembre de 2017, uno de los asociados de la denunciada se apersonó al Restaurante y en su mesa se entregaron cartas distintas (azul y amarilla).

El cliente dijo que fue con su madre y su hermana al restaurante, pero el recibo de compra y la fotografía de las cartas entregadas no prueban quién

acompañó al cliente al restaurante ni el contexto en el que ocurrió la cena.

Los informes de ambas partes indican que no se ha demostrado que, después de la entrega de las cartas especiales, el restaurante se negó a entregar cartas azules a todos los invitados cuando uno de los presentes lo pidió. se niega sin razón alguna y/o se basa en el género de la persona, lo que sería discriminatorio.

Es importante tener en cuenta que el restaurante ha confirmado que, al entrar en sus instalaciones, dispone de una lista de precios accesible a todos los consumidores, ya sean hombres o mujeres.

No se ha demostrado que las medidas del restaurante de ofrecer menús diferenciados provoquen desigualdad entre hombres y mujeres, ya que estas últimas pueden solicitar el menú mencionado y/o informarse de los precios en la carta a la entrada del restaurante imputado.

En consecuencia, la comisión resuelve de la siguiente manera:

“PRIMERO: Declarar infundada la denuncia presentada por la Asociación de Consumidores Indignados Perú contra la Rosa Náutica S.A., por infracción del artículo 38 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto no ha quedado acreditado que la entrega de cartas distintas en el restaurante corresponda a un acto de discriminación contra las mujeres”.

“SEGUNDO: Denegar las medidas correctivas solicitadas la Asociación de Consumidores Indignados Perú”

1.4.2. Fundamentos del recurso de apelación

La Asociación luego de notificación con la RF 271-2019/CC2, emitida por la Comisión de conformidad con los artículos 218 y 220 del T.U.O de la LPAG - Ley N° 27444, del D.S. N° 004-2019-JUS, interpone el recurso impugnatorio de apelación contra dicha resolución, fundamentando lo siguientes:

La decisión impugnada incurrió en error al considerar que las actuaciones realizadas por LA ROSA NAUTICA, no se enmarcaban en la presunción de hecho del art. 38.1 del CPDC; es decir, no habría discriminación. La decisión impugnada también violó el principio de verdad material, debido que, la Comisión aceptó como ciertos los hechos presentados por LA ROSA NAUTICA, sin tener debidamente en cuenta las pruebas.

Sobre el error respecto a la supuesta inexistencia de actos de discriminación la denuncia de la ACIP se fundamentó en actos de discriminación realizados por LA ROSA NAUTICA. Se trata de un caso muy interesante: como demostramos a continuación, el famoso restaurante LA ROSA NAUTICA discrimina a todas las mujeres. Cuando un varón va acompañado de una dama, el mozo de LA ROSA NAUTICA les entrega dos cartas distintas: una amarilla y otra azul.

Esta es una muestra muy clara de actos discriminatorio por razones de sexo, en este caso por la única razón de condición de mujer, recibieron cartas sin precio. ¿Qué quiere decir esto? Que, al menos para la ROSA NAUTICA (menos mal no así para la gran mayoría de restaurantes), las mujeres no deberían tener acceso a saber el costo de los productos contenidos en la carta. A juicio de la ROSA NAUTICA, los únicos que pueden pagar son los hombres solo ellos pueden acceder a cartas que contengan el listado de precios. La entrega de cartas diferenciadas incluso ya fue admitida por LA ROSA NAUTICA en su escrito de descargos del 11.09.19.

La Comisión ha considerado que el hecho denunciado nos es controvertido, considerando que no constituye un acto discriminatorio. En el apartado 7 de la decisión impugnada expreso lo siguiente: *“Una conducta es discriminatoria cuando no se aplican las mismas condiciones a consumidores que se encuentran en la misma situación y cuando la conducta ilícita está motivada por la pertenencia del consumidor a un grupo humano, que se basa en daños que menoscaban la dignidad humana con cuidado”*.

Según la propia definición de la Comisión, en este caso concreto, es

necesario determinar si se aplican de igual forma las mismas reglas comerciales a varones y mujeres en el restaurante denunciado. No obstante, en el numeral 18 de su resolución final (ni en ningún otro numeral), la Comisión no considero su propia definición. Por tanto, no se puede establecer que la acción del restaurante de ofrecer menús diferenciados genere diferencias entre hombres y mujeres, ya que estas últimas pueden requerir el mencionado menú y/o informarse de los precios en la carta a la entrada del restaurante. Determinación del imputado. A juicio de la Comisión, tratar a una persona de manera injustificadamente diferente no constituye discriminación, ya que ésta puede ejercer sus derechos.

1.4.3. Fundamentos de la autoridad administrativa en 2da. Instancia Sala Especializada en Protección del Consumidor del Tribunal de INDECOPI.

Que, con Resolución N° 2758 – 2019/SPC-INDECOPI del 04.10.19, la segunda Sala, resolvió la apelación presentada por la asociación, fundamentando lo siguiente:

A. Argumentos y voto de los vocales a favor de La ASOCIACIÓN

Según la asociación, La Rosa Náutica entregó dos tarjetas: una azul para hombres y otra amarilla para mujeres. Las tarjetas amarillas solo incluían la descripción de los platos, pero no sus precios, mientras que las tarjetas azules incluían la descripción de cada plato y sus respectivos precios. Esto demostró un trato discriminatorio hacia las mujeres, quienes, al igual que los hombres, tenían derecho a conocer los precios de los productos que consumían y pagar sus propias facturas.

La denunciante aportó fotografías de los menús (amarillo y azul) que la demandada entregó a sus comensales, así como un video grabado en el restaurante para respaldar sus afirmaciones. Por lo tanto, los miembros sostienen lo siguiente:

- En cuanto al primer principio, sostienen que una "política interna" no puede servir como base para que una empresa comercial ofrezca un servicio diferenciado que pueda vulnerar los derechos fundamentales de varones o mujeres, ya que tanto el Estado como las personas están

obligados a respetar los derechos fundamentales de las personas, como el derecho a la igualdad, y no hacer distinciones cuando la ley no lo prevea.

- El segundo argumento se basa en una generalización de las personas en función de su pertenencia an un género específico. Según el Diccionario de la Real Academia Española, un estereotipo es una representación o idea generalizada que es aceptada por un grupo o sociedad de manera permanente, mientras que el género es el grupo al que pertenecen personas de cualquier género.

Resulta evidente que el trato diferenciado que la denunciada ha ejercido se basa en la generalización de las personas en función de su género, lo que en este caso vulnera o limita uno de los derechos de las mujeres por el hecho de su condición de género, a saber, el derecho an información, al omitir deliberadamente informar al denunciante información relevante (el costo del producto), basándose en una suposición común y falsa de que en una celebración de matrimonio, las mujeres no pueden. Por lo tanto, proporcionarle información como el precio del producto no tendría sentido en esta lógica.

En este punto, es importante mencionar que el Código exige a los proveedores brindar a los consumidores toda la información relevante sobre las características de los productos y servicios que ofrecen, sin discriminación, para que los consumidores puedan tomar decisiones de compra conscientes. Sería apropiado que un proveedor indicara el costo de cada plato en su menú sin hacer distinciones por género en este caso.

- En cuanto al tercer argumento, se confirma que la base de la acusación se basa en la generalización de las personas en función de su género (estereotipo de género) y, por lo tanto, debe rechazarse de la misma manera. Es importante destacar que, aunque la feminidad (delicadeza) se asocia culturalmente y normativamente con la mujer, existen numerosas formas de ser mujer y expresiones que son exclusivas de las mujeres.
- El cuarto motivo detrás de la denuncia es que ha habido otras

circunstancias en las que la mujer ha sido tratada de manera poco acogedora, lo que, a juicio de la Asociación, también constituiría una discriminación por razón de sexo. Sin embargo, todo esto resultó en un trato favorable y no perjudicial hacia la mujer, ya que se valoró su calidad e importancia dentro de la sociedad. Según esta Sala, la existencia de otras circunstancias en las que se supone que se trata de manera diferente a las personas no exime ni afecta la responsabilidad de La Rosa Náutica por la infracción cometida en este procedimiento.

B. Argumentos y voto de vocales a favor de la empresa LA ROSA NAUTICA, es el siguiente:

Según la ACIP, La Rosa Náutica entregó a los invitados dos tarjetas distintas: una azul para los varones y otra amarilla para las mujeres. Las tarjetas amarillas solo incluían la descripción de los platos, pero no sus precios; las tarjetas azules incluían la descripción de cada plato y sus respectivos costos. Esto demostró una acción discriminatoria hacia las mujeres, quienes, al igual que los varones, tenían derecho a conocer los costos de los productos que consumían y pagar sus propias cuentas. La denunciante aportó imágenes de los menús (amarillo y azul) que la demandada regalaba a sus invitados, así como un video grabado en el restaurante para respaldar sus afirmaciones.

Es crucial destacar que el derecho a la libre iniciativa privada y a la libertad de empresa establecidos en los art. 58 y 59 de la Constitución Política del Perú (CPP) no son desconocidos, pero entendemos que estas libertades deben ser ejercidas en el marco del respeto de los DDHH.

Sin embargo, es importante tener en cuenta que no todo trato desigual es una discriminación prohibida por la Constitución, ya que no se limita a que un establecimiento establezca una desigualdad, sino también a que no pueda ser justificada objetivamente. Por lo tanto, si una política interna establece una desigualdad que no es contraria al ordenamiento legal o no resulta discriminatoria, esa política es válida y no debe ser censurada ni pasible de responsabilidad legal.

En este caso, los votantes que se unen a esta votación creen que los argumentos segundo y tercero del demandado describen claramente el propósito de su política interna, que, a diferencia de los votantes de la otra votación, es la entrega de cartas. representa las comidas diferenciadas para hombres y mujeres debido a un acto de cortesía que la demandada quiso ofrecer a sus invitados, especialmente a aquellos que acudieron a su restaurante para pasar un momento especial (celebración en pareja). La empresa La Rosa Náutica no solo brindó servicios especiales a las mujeres, sino que también ofreció rosas reflejadas en sus servicios. Por lo tanto, no se pudo concluir que la empresa violó el derecho a la igualdad de las mujeres representadas por la asociación.

En síntesis, aunque la demandada trató de manera diferente a hombres y mujeres, esto no resultó en discriminación hacia estas últimas, ya que el trato no afectó o anuló su reconocimiento, disfrute o ejercicio de los derechos. Las mujeres pudieron conocer el precio de los productos que querían comprar, ya sea observando la carta azul que le entregaron a su pareja o solicitándolo al acusado.

Los vocales argumentan que la infracción mencionada no se ha verificado porque la Asociación no ha investigado otras situaciones, como si todos los comensales fueran mujeres, verificando si se les habrían entregado cartas amarillas. Como resultado, las pruebas proporcionadas por la Asociación de Consumidores no pueden persuadir a la autoridad para aceptar la denuncia.

Después de tener en cuenta los puntos mencionados, la decisión apelada que rechazó la denuncia contra La Rosa Náutica debido a la presunta violación del artículo 38° del Código es válida. Se determinó que la acusada no hizo prácticas discriminatorias al entregar cartas de comida diferentes para hombres y mujeres como un acto de cortesía, sin afectar el derecho a la igualdad de mujeres. Como resultado, la decisión mencionada debe ser validada porque rechazó la petición de medidas correctivas y condenó a la Asociación a pagar los gastos y costos del procedimiento.

C. Que, habiéndose generado un empate en la votación, el presidente de la sala ejerce el voto dirimente. Por lo que se resuelve lo siguiente:

El tribunal rechazó por completo la denuncia presentada por la ACIP contra La Rosa Náutica porque se consideró infundada. La decisión se basó en la violación del artículo 38 del Código de Protección y Defensa del Consumidor porque se demostró que la denunciada entregaba cartas de comida diferentes para hombres y mujeres sin una justificación razonable. Los precios de los platos se incluían en las cartas azules para hombres, mientras que las amarillas para mujeres no. La multa es de 50 UIT.

Indecopi (2019) Resolución N° 2758 – 2019/SPC-INDECOPI

EVALUACIÓN FINAL DEL TRIBUNAL:

- **“Primero:** Revocar la Resolución 0271-2019/CC2 del 8 de febrero de 2019, emitida por la Comisión de Protección al Consumidor - Sede Lima Sur N° 2, en el extremo que declare infundada la denuncia interpuesta por Asociación de Consumidores Indignados Perú (ACIP) contra La Rosa Náutica S.A; y, en consecuencia, declarar fundada la misma, por infracción del artículo 38° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haberse acreditado que la denunciada entregaba cartas de comida diferenciadas para hombres y mujeres, sin una justificación válida, incurriendo de dicho modo en una práctica discriminatoria. Elio, en la medida que las cartas para los hombres (cartas azules) contaban con los respectivos precios de los platos, mientras que las cartas para (fas mujeres no contenían tales precios (cartas amarillas)”.

- **“Segundo:** Sancionar a La Rosa Náutica S.A con una multa de 50 UIT por infracción del artículo 38° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al incurrir en prácticas discriminatorias como la detectada en el procedimiento. Asimismo, se requiere a La Rosa Náutica S.A. el cumplimiento espontaneo de la multa impuesta, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 205° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, precisándose que, los actuados serán remitidos a la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva para los fines de ley en caso de incumplimiento”.

- **“Tercero:** Ordenar a La Rosa Náutica S.A., como medidas correctivas, lo siguiente: De manera inmediata, contado a partir de la recepción de la notificación de la presente resolución, cumpla con dejar de entregar cartas de comida sin precios a las mujeres que acudan a su local comercial, debiendo proporcionar cartas (con precios y demás requisitos) iguales a hombres y mujeres. Y en lo sucesivo, cumpla con brindar un trato igual a sus comensales cuando se encuentren en igualdad de condiciones; en el plazo máximo de 60 días contado a partir de la recepción de la notificación de la presente resolución, cumpla con brindar una capacitación sobre prevención de discriminación por razón de sexo a todos los trabajadores de su establecimiento que: (a) participen en la creación, diseño, ejecución o supervisión de las políticas comerciales o similares de la empresa; (b) participen en los procesos de diseño y ejecución de las políticas comerciales de atención al cliente o tengan contacto directo con clientes por cualquier canal de atención; y, (c) debido a sus labores puedan verse involucrados en una práctica comercial como la sancionada. La referida capacitación deberá reflejar el involucramiento de los principales directivos de la empresa (directores, gerentes, jefes o rangos similares) y contar con mecanismos de registro de asistentes, así como de evaluación de los contenidos impartidos; y, de manera inmediata, cumpla con colocar de forma permanente un cartel al interior de su establecimiento abierto al público, en un lugar visible y fácilmente accesible, con el siguiente mensaje: “Este establecimiento está prohibido de discriminar a cualquier consumidor por motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, edad o cualquier otra índole, pues ello constituye una infracción a la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor”.



CAPITULO II

2.1. Marco teórico

2.1.1. Teoría de los derechos fundamentales

Para Robert Alexy, son aquellos que se encuentran contenidos en ley fundamental (constitución) que, durante proceso de dimensiones analítica, empírica y normativa, se han positivizado en el ordenamiento jurídico para cumplir como garante del sistema del control del poder. Por consiguiente los derechos ius-fundamentales corresponden a la garantía constitucional (los ciudadanos frente al Estado) siendo que los derechos fundamentales no tienen carácter de reglas sino de principios, en segundo, el estrecho vínculo con ius - fundamentalismo por su efecto de irradiación, los derechos humanos como ubicuos (están presentes en todo lados) y la tercera idea resulta por la estructura de valores y principios que pueden colisionar, pero para resolver se debe realizar la ponderación. (Alexy, 2009)

José Luis Cea define los derechos fundamentales como aquellos que se originan en la dignidad humana y son inherentes a la naturaleza única del titular de dicha dignidad. Estos atributos, facultades o derechos públicos subjetivos deben reconocerse y protegerse en el ordenamiento jurídico, lo que permite al titular exigir su cumplimiento con las obligaciones correspondientes. (Cea, 2002)

Por su parte el TC, señala que:

“Los derechos fundamentales están respaldados por un presupuesto ético y jurídico que se basa en el principio-derecho de la dignidad de la persona humana (artículo 1 de la Constitución Política) y orientado a satisfacer una serie de necesidades básicas que permitan garantizar la autonomía moral del ser humano y el libre desarrollo de su personalidad (artículo 2.1 de la Constitución). Bajo este presupuesto, toda la virtualidad constitucional de los derechos fundamentales se comprende”. (Expediente 00017-2008-PI/TC)

Según E. Boeckenforde, si los derechos fundamentales garantizan contenidos jurídicos objetivos en el ordenamiento jurídico con rango constitucional, la configuración infraconstitucional adecuada del ordenamiento jurídico privado no puede ser necesaria para su ejecución. El derecho fundamental se convierte en el punto de conexión para los deberes de acción u omisión de terceros o para los propios derechos en el ordenamiento jurídico privado o en otros ordenamientos jurídicos parciales: protección de valores a través de la supremacía de la Constitución o eficacia legal y material contra terceros. (Requejo, 1993)

2.1.2. Discriminación estructural sufrida por las mujeres en el Perú

El art. 2 inc. 2 de la CPP establece el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley y el mandato de "No Discriminación", que significa que nadie debe ser discriminado por raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

El Perú ha aceptado y ratificado diversos tratados internacionales relacionados con los derechos humanos y la igualdad, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Belém do Pará) y la Declaración y Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. (Beijing, 1995).

Aunque el Estado peruano tiene responsabilidades constitucionales e internacionales, la igualdad entre hombres y mujeres en el Perú es inexistente, ya que las mujeres enfrentan discriminación en diversos aspectos de sus vidas.

La Encuesta Nacional de Relaciones Sociales de 2019 identificó el "conjunto de hábitos, actitudes, percepciones y prácticas culturales que legitiman, favorecen, soportan y perpetúan las agresiones, daños y sufrimientos que se ejercen por atribuciones simbólicas basadas en la construcción social del género masculino".

Es decir, medía la prevalencia de los estereotipos de género en la población adulta a nivel nacional, que se cree que son la causa principal de la violencia contra las mujeres. El resultado fue el siguiente:

- "La mujer debe cumplir primero con su rol de madre, esposa o ama de casa, y luego realizar sus propios sueños", según el 52.7% de las personas entrevistadas.
- El 31.1% de personas entrevistadas están de acuerdo con la afirmación "Una mujer que se viste provocativamente y con ropa reveladora está buscando que la acosen sexualmente".
- "La mujer siempre debe estar dispuesta a tener relaciones sexuales cuando su esposo o pareja lo desea", según el 26% de las personas que respondieron a la encuesta.
- La afirmación "El varón cela a su esposa o pareja porque así le demuestra que la ama" fue aceptada por el 18.6% de las personas que participaron en la encuesta. De acuerdo con la Recomendación General No 33 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, los estereotipos de género como los mencionados anteriormente pueden ser componentes que forman parte de un contexto estructural de discriminación hacia las mujeres y constituyen violaciones continuas de los derechos humanos de las mujeres.

Por esta razón, y si bien la discriminación estructural contra las mujeres es un problema público, en 2019 se adoptó una "Política Nacional de Igualdad de Género" para abordar las causas y consecuencias de la discriminación estructural contra las mujeres, en línea con las obligaciones internacionales del Perú en materia de derechos humanos. (Ruiz, 1999)

La "Política Nacional de Igualdad de Género" se aprobó con el objetivo de erradicar la discriminación estructural que sufren las mujeres en nuestro país en el marco de la igualdad de género. Para lograr esto, es fundamental comprender la discriminación estructural como el conjunto de prácticas que se reproducen por patrones socioculturales instalados en las personas, las instituciones y la sociedad en general.

El orden social donde hombres y mujeres se relacionan a nivel social, político, económico y ético permite que esta discriminación se exprese en prácticas y discursos excluyentes y violentos. Además, debido al hecho biológico de ser hombres o mujeres, esta discriminación se evidencia en las diversas oportunidades de desarrollo y consecución de planes de vida de las personas.

2.1.3. Discriminación en la relación de consumo.

La discriminación en sentido amplio y estricto se define como el trato diferente a una persona o grupo de personas. (Delgado, 2020) En su jurisprudencia, el TC ha recordado que la igualdad establecida en la Constitución tiene la doble condición de principio y derecho constitucional subjetivo. En esencia, se trata de la creación de un contenido material objetivo que, como parte axiológica de la base del orden constitucional, conecta y proyecta generalmente todo el orden jurídico sobre él. Como derecho fundamental, representa el reconocimiento de un verdadero derecho subjetivo, es decir, la propiedad de una persona sobre un bien constitucional, la igualdad, oponible a un destinatario. Reconocer un derecho a no ser discriminado por motivos establecidos en la constitución (origen, raza, género, lengua, religión, opinión, situación económica) o por otros motivos legalmente relevantes. (EXP. N.º 01594-2020-PA/TC)

La palabra tiene dos significados principales según el diccionario de la Real Academia Española: "seleccionar por exclusión" y "brindar un trato inferior an una persona o grupo por motivos raciales, religiosos, políticos, etc."

El TC destaca sobre la discriminación de género que, aunque no hay dudas y la historia ha demostrado que las perspectivas, participación y voces distintivas de las mujeres han sido excluidas del discurso público y del contexto social sin una justificación razonable. Las diferencias culturales entre hombres y mujeres todavía se pueden encontrar en muchas sociedades. El Perú no puede escapar de esta realidad. No obstante, el Estado de derecho es responsable de luchar contra las desigualdades de manera efectiva. Por lo tanto, además del reconocimiento del derecho a no ser discriminado por razón de género, la constitución establece otros

deberes como el deber del Estado de brindar protección especial a las madres (art. 4), el deber del Estado de establecer políticas públicas a favor de las libertades reproductivas (art. 6), el principio de igualdad de oportunidades en el empleo sin discriminación (art. 191). (EXP. N.º 01594-2020-PA/T)

Ahora se puede usar el término "relación de consumo" para describir la situación en la que un cliente compra un producto o servicio de un proveedor a cambio de un pago. Además, la Protección al consumidor, un sistema de control posterior destinado a prevenir y corregir los abusos que pueden surgir debido a la asimetría informativa, respalda esta relación de consumo.

Una relación de consumo ocurre cuando un cliente compra un bien o contrata un servicio con un proveedor a cambio de un precio. ¿Cuál es la importancia legal de ser consumidor, proveedor y, sobre todo, estar involucrado o expuesto a una relación de consumo en el Perú? El destinatario final de un bien o servicio en Indecopi es el consumidor, y el proveedor es la persona, física o legal, dueña del establecimiento o empresa que vende o presta el bien o servicio a nosotros.

Es importante señalar que, para configurar un caso de discriminación en el consumo, no es necesario "estar dentro o expuesto a una relación de consumo", es decir, haber pagado previamente el precio del producto o servicio. Esta conducta también puede ocurrir cuando el proveedor impide que la persona entre al establecimiento, le impide pagar el precio o entablar una relación de consumo. De hecho, este tipo de suposición de discriminación en el consumo fue lo que llevó a su prohibición legal y sigue siendo uno de los más frecuentes. (Resoluciones 534-2019/SPC-INDECOPI)

El CPDC es ley actual prohíbe a los proveedores discriminar a los consumidores, ya sean parte de una relación de consumo o no, por razones de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o cualquier otra. El Código establece que el consumidor "se encuentra directa o indirectamente expuesto o comprendido por una relación de consumo o en una etapa preliminar a esta". Estas normas nos permiten inferir que la discriminación en el consumo es aquella que los proveedores cometen en contra de los consumidores que están involucrados en una

relación de consumo, están expuestos a ella o están en una etapa inicial de esta relación. (Delgado, 2020)

La protección al consumidor es una herramienta para superar las desigualdades entre proveedores y consumidores, y en este sentido es lógico que las leyes protejan a los destinatarios finales de bienes y servicios que se ven afectados por las desigualdades en la relación de consumo. (Durand, 2006)

Sin embargo, este derecho no garantiza que todas las personas serán tratadas por igual siempre y en todos los casos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos dijo que "la igualdad y la no discriminación surgen de la idea de la unidad de la dignidad y la naturaleza de la persona", por lo que no todo trato jurídico diferente es estrictamente discriminatorio. porque no todo trato distinto puede ser considerado una violación de la dignidad humana. (Opinión Consultiva N° 4/84)

Por lo tanto, la igualdad jurídica implica que todos sean tratados de la misma manera y que los desiguales sean tratados de la misma manera. Por lo tanto, una violación ocurre no solo cuando se trata de un trato desigual en circunstancias esencialmente iguales (discriminación directa, indirecta o neutral, etc.), sino también cuando se trata de un trato desigual en circunstancias esencialmente desiguales. (Expediente N.° 01594-2020-PA/TC)

La Corte Constitucional, según la sentencia del expediente 02868-2004-PA/TC, reconoce el derecho al libre desarrollo de la personalidad en el artículo 2.1 de la Constitución, que establece que toda persona tiene derecho a su libre desarrollo. Aunque el artículo no especifica el ámbito en el que las personas tienen derecho a su libre desarrollo, esta apertura permite afirmar que las personas tienen derecho a su libre desarrollo. "El derecho a la libertad de desarrollo garantiza una libertad general de acción humana en relación con todos los ámbitos del desarrollo de la personalidad", según la sentencia mencionada anteriormente. Esto implica áreas de libertad natural en ciertos aspectos de la vida. cuyo ejercicio y reconocimiento están vinculados al concepto constitucional de la persona como ser espiritual dotado de autonomía y dignidad, y como miembro de una comunidad de seres libres. (...). Estas áreas de libertad para establecer la vida personal y social están protegidas de

cualquier intervención estatal que no sea apropiada o necesaria para mantener y aplicar los valores establecidos en la Constitución. (EXP. N.º 01594-2020-PA/TC)

La igualdad no solo es un derecho fundamental, sino que también es un principio fundamental en la formación del Estado constitucional social y democrático y en el funcionamiento de los poderes públicos. Esto implica que no toda desigualdad es necesariamente una forma de discriminación, ya que no todos los tipos de desigualdad son ilegales. Solo existe la igualdad cuando el trato desigual no tiene una justificación objetiva y adecuada. El principio de igualdad no excluye el trato desigual, por lo que cuando se descubre una diferencia de trato, siempre que se base en motivos objetivos y razonables, no se viola este principio. (EXP. N.º 03461-2010-PA/TC)

Estas precisiones deben complementarse con la diferenciación y la discriminación constitucionales. En primer lugar, es crucial destacar que la Constitución permite la discriminación porque no todo trato desigual es considerado discriminatorio. Por lo tanto, solo se considerará diferenciación si un trato desigual se justifica por razones razonables y objetivas. Por el contrario, si esa desigualdad de trato no es proporcional y razonable, se trata de discriminación, lo que significa que es una desigualdad de trato que viola la Constitución. (Expediente N.º 0048-2004-PI/TC)

2.1.4. El derecho de protección al consumidor no es ajeno a la perpetuación de estereotipos de género

El art. 2 de la CPP establece el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley y la prohibición de la discriminación por raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica u otra razón.

En esa línea, existe una prohibición específica de discriminación en el ámbito de la protección al consumidor:

Código de protección y defensa del consumidor (2010)

Artículo 38º. - Prohibición de discriminación de consumidores

“38.1 Los proveedores no pueden establecer discriminación alguna por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole, respecto de los consumidores, se encuentren estos dentro o expuestos a una relación de consumo”.

38.2. “Está prohibida la exclusión de personas sin que medien causas de seguridad del establecimiento o tranquilidad de sus clientes u otros motivos similares”.

38.3. “El trato diferente de los consumidores debe obedecer a causas objetivas y razonables. La atención preferente en un establecimiento debe responder a situaciones de hecho distintas que justifiquen un trato diferente y existir una proporcionalidad entre el fin perseguido y el trato diferente que se otorga”.

Por lo tanto, el CPDC registra de manera explícita la discriminación basada en el sexo. En principio, no sería necesario utilizar la cláusula "de otra índole" en casos de discriminación hacia las mujeres, pero ¿qué sucede con el término género?

En primer lugar, el término "sexo" se refiere a la interpretación de las características biológicas, anatómicas, fisiológicas y cromosómicas que distinguen a las personas de mujeres o varones.

El género, por otro lado, se refiere a las características que se atribuyen social y culturalmente a varones, mujeres y personas en general.

En realidad, muchas de las situaciones de discriminación que ocurren hoy en día contra las mujeres no se deben solo a su género, sino también a los roles que se les han asignado social y culturalmente: más vinculados al ámbito privado, al cuidado de los demás y al hogar. Podemos resumir los dos casos más recientes en los que la autoridad de protección al consumidor ha sancionado la "discriminación por sexo".

2.1.5. Enfoque derecho humanos y debida diligencia en la protección de los derechos de los consumidores

En los últimos años, el Indecopi ha abordado el tema de la discriminación en el consumo teniendo en cuenta que, aunque se trata en la legislación peruana de un tema relacionado con el Derecho del Consumidor, también es un tema relacionado con los DDHH, ya que, como se ha observado, implica la violación del derecho humano a la igualdad en lugar de la discriminación. El EBDH ha llevado a los órganos resolutivos del Indecopi a utilizar la legislación y la jurisprudencia internacional y nacional en esta área del Derecho para fortalecer sus decisiones, y aún tiene mucho potencial para ayudar en la lucha contra la discriminación. (Delgado, 2020)

En los últimos años, la Sala Especializada ha basado sus decisiones en tratados internacionales sobre DDHH y en la jurisprudencia de sus respectivos tribunales, como la CIDH y el TC.

Esto permitió al tribunal reforzar sus decisiones sobre la discriminación en el consumo, especialmente aquellas que reconocieron la orientación sexual y la discapacidad. Aunque el CPDC no menciona explícitamente estas categorías en las resoluciones 1507-2013/SPC-INDECOPI e 1197-2014/SPC-INDECOPI, están protegidas por la prohibición de discriminación en el consumo porque están dentro de la cláusula abierta "de cualquier otra índole". (Delgado, 2020)

El EBDH ha superado la resolución y se ha reflejado en la colaboración entre el Indecopi y otras entidades y espacios estatales relacionados con la lucha contra la discriminación para desarrollar estrategias conjuntas, como el Consejo Nacional Contra la Discriminación. En conclusión, este enfoque ha sido efectivo en la resolución de casos de discriminación en el consumo y podría seguir siendo útil para combatir esta práctica. En particular, nos referimos a las contribuciones que puede hacer a la discusión sobre los programas de cumplimiento.

El EBDH es una herramienta importante con principios y relevancia para el desarrollo de un país con democracia e igualdad sin importar los grupos sociales que

puedan existir. Además, se observará las medidas tomadas por el país con respecto a este enfoque, su definición y aplicación en la actualidad.

Para empezar, es importante señalar que estos derechos están incluidos en nuestra carta magna, al igual que en las de otras naciones. Según lo establecido en el art. 2 de la CPP, los derechos humanos son derechos inherentes a todas las personas, sin importar su nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua o cualquier otra condición. Como establece el artículo 2 de la Constitución, estos derechos están estrechamente relacionados, interdependientes e indivisibles.

El objetivo de la discusión sobre los derechos humanos y la dignidad humana es reflexionar sobre la complejidad que representan como fenómeno social. Los pilares fundamentales de la vida individual y social del hombre son los DDHH y la dignidad humana, a través de los cuales se logra un gran reconocimiento de sí mismo como persona, lo que le permite adoptar una socialización basada en la igualdad, el respeto, la justicia y el bienestar. La complejidad de los derechos humanos se desarrolla en el orden jurídico de lo objetivo y lo subjetivo. En segundo lugar, la importancia y la importancia del tema de los derechos humanos por parte de las personas desde una perspectiva subjetiva y moral; Todas las sociedades pueden tener métodos para respetar o violar los derechos humanos. La visión que va más allá de la filosofía moral de Kant, en la que las personas trabajan juntas para contribuir a una sociedad basada en principios axiológicos del buen vivir, ayuda a los derechos humanos como herramienta rectora en la programación de las sociedades desde lo trascendental. donde el bienestar no solo de una persona sino también del conjunto de personas que conforman la sociedad mejora. Gracias al trabajo colaborativo y al respeto de los derechos humanos como pilar fundamental de la convivencia social. (Aldana, 2018).

El EBDH proporciona un marco conceptual para comprender el proceso de desarrollo humano. Se basa en las normas internacionales de DDHH desde un punto de vista normativo y se enfoca en la promoción y protección de los Derechos Humanos desde un punto de vista práctico. El objetivo es corregir las prácticas

discriminatorias e injustas y analizar las desigualdades que son la base de los problemas de desarrollo.

Desde la perspectiva de los DDHH, las políticas y los avances se fundamentan en un sistema de derechos y deberes establecidos por el derecho internacional. Esto fomenta el desarrollo sostenible y fortalece la capacidad de acción de la sociedad, especialmente en las comunidades de grupos más marginados, para que participen en la formulación de políticas y hagan responsables a quienes están a cargo.

El EBDH nos brinda un enfoque más claro de los procesos de desarrollo (nos refiere al logro de patrones universales y de principios orientados y definidos en tratados internacionales). El EBDH puede ser considerado como una de las “columnas vertebrales” que estructuran las estrategias principales de la cooperación internacional para el desarrollo.

Según la Comisión Interamericana de DDHH (CIDH), este enfoque se basa en los principios de igualdad y no discriminación y requiere prestar atención a diferentes grupos sociales. Para adaptarse al marco internacional y ajustarse a él, el Perú emitió el Decreto Supremo N° 002-2018-MINJUS, el cual incluye el Plan Nacional de DDHH 2018-2021 (PNDH), el cual otorga al Estado la capacidad de fomentar, asegurar y guiar su acción en este ámbito. El PNDH 2018-2021.

Este decreto muestra el compromiso del Estado con la sociedad y el desarrollo al aplicar el enfoque de los derechos humanos a la administración pública, creando una visión de futuro de un Estado moderno que sirva a la sociedad. Además, la Escuela Nacional de Administración Pública ofrece un curso llamado "Aplicación del enfoque de derechos humanos en la administración pública", que tiene como objetivo mejorar las habilidades de los servidores públicos en la administración pública. Análisis de situaciones reales y cotidianas, así como el proceso de creación, ejecución y evaluación de políticas públicas.

2.1.6. La mujer como “categoría” en el consumo: el targeting como estrategia publicitaria

Es bien conocido que los proveedores realizan estudios de mercado para evaluar los perfiles de sus clientes potenciales para vender un producto. Sin ir muy lejos, ciertos productos se dirigen a una categoría o perfil de consumidores específicos. En esa línea, es posible ubicar al género femenino en el mercado como una categoría de consumo, lo cual se puede apreciar a través de las publicidades que emiten los proveedores con el fin de vender un producto o a través del empaque que podemos ver en el producto que se desea vender.

La subdirectora del Norman Lear Center de la Universidad del Sur de California, Johanna Blakley, afirma que las categorías de consumo ya no tienen la importancia que solían tener. Por ejemplo, si el destinatario es un hombre o una mujer, los productos para bebés suelen variar en aspectos como los colores. Esta distinción se vuelve más obvia a medida que aumenta; por ejemplo, un ensayo de 2014 en la ciudad de Nueva York describió cómo ciertos juguetes, como legos, cajas de herramientas, armas o figuras de acción, tienden a ser clasificados como "para niños" cuando fomentan el desarrollo de habilidades y la recreación de la aventura, mientras que otros juguetes son "para niñas" cuando fomentan la recrea.

Este fenómeno es significativo porque, como resultado de este mercado diferenciado en atención al género, se han identificado limitaciones en las opciones de elección de juguetes y productos por parte de los niños y niñas, así como diferencias en las habilidades cognitivas, emocionales y sociales que pueden desarrollar los niños y niñas. Es importante destacar que ni las organizaciones de consumidores ni la autoridad han expresado su opinión sobre estos eventos. Podemos suponer que, desde la perspectiva de la discriminación en el consumo, no les causan problemas.



3.1. Marco normativo sustantivo

3.1.1. *Derecho Humanos*

La Carta Internacional de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (1948)

Preámbulo:

“(....) Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres (...)”

Art. 7°:

“Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)

Inc. 1 del art. 2°:

“Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”

Art. 26°

“Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o

social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, inc.

2. Art. 2 (1966)

“Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)

Art. 1. Obligación de Respetar los Derechos

“Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Art. 24° Igualdad ante la Ley

“Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

Protocolo de San Salvador (1988)

Art 3°. - Obligación de no Discriminación

“Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier

otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

3.1.2. Derecho constitucional

Constitución política del Perú (1993)

Art. 1°. - Defensa de la persona humana

“La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”.

Art. 2°. - Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

“2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”.

3.1.3. Derecho sustantivo

Código Civil, art. 4 (1984)

“Igualdad entre varón y mujer en el goce y ejercicio de sus derechos. El varón y la mujer tienen igual capacidad de goce y de ejercicio de los derechos civiles”

Código del Consumidor, art. 38(2010)

“38.1 Los proveedores no pueden establecer discriminación alguna por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole, respecto de los consumidores, se encuentren es tos dentro o expuestos a una relación de consumo”.

“38.2. Está prohibida la exclusión de personas sin que medien causas de seguridad del establecimiento o tranquilidad de sus clientes u otros motivos similares”.

“38.3. El trato diferente de los consumidores debe obedecer a causas objetivas y razonables. La atención preferente en un establecimiento debe responder a situaciones de hecho distintas que justifiquen un trato diferente y existir una

proporcionalidad entre el fin perseguido y el trato diferente que se otorga”.

3.2. Marco normativo procedimental

3.2.1. Derecho a denunciar y reclamar de los consumidores (tutela del consumidor)

D.S. N.º 004-2019-JUS (2019)

Art. 116º. –

Derecho a formular denuncias

“116.1 Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento”.

“116.2 La comunicación debe exponer claramente la relación de los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan su constatación, la indicación de sus presuntos autores, partícipes y damnificados, el aporte de la evidencia o su descripción para que la administración proceda a su ubicación, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación”.

“116.3 Su presentación obliga a practicar las diligencias preliminares necesarias y, una vez comprobada su verosimilitud, a iniciar de oficio la respectiva fiscalización. El rechazo de una denuncia debe ser motivado y comunicado al denunciante, si estuviese individualizado”.

Art. 173º. - Carga de la prueba

“173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley. 173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”.

Código del Consumidor (2010)

Art. 1º. -

“Derechos de los consumidores 1.1. En los términos establecidos por el presente Código, los consumidores tienen los siguientes derechos:

(...)

g. A la protección de sus derechos mediante procedimientos eficaces, céleres o ágiles, con formalidades mínimas, gratuitos o no costosos, según sea el caso, para la atención de sus reclamos o denuncias ante las autoridades competentes.

h. Derecho a ser escuchados de manera individual o colectiva a fin de defender sus intereses por intermedio de entidades públicas o privadas de defensa del consumidor, empleando los medios que el ordenamiento jurídico permita.

(...)

3.2.2. Del procedimiento trilateral y especial administrativos.

D.S. N° 004-2019-JUS, art. 229 (2019)

Art. 229º. - Procedimiento trilateral.

“229.1 El procedimiento trilateral es el procedimiento administrativo contencioso seguido entre dos o más administrados ante las entidades de la administración y para los descritos en el inciso 8) del artículo I del Título Preliminar de la presente Ley.

“229.2 La parte que inicia el procedimiento con la presentación de una reclamación será designada como “reclamante” y cualquiera de los emplazados será designado como “reclamado”

D.L. N° 807 (1996)

Art. 1º. -

“Las Comisiones y Oficinas del Indecopi gozan de las facultades necesarias para desarrollar investigaciones

relacionadas con los temas de su competencia. Dichas facultades serán ejercidas a través de las Secretarías Técnicas o jefes de Oficinas y de los funcionarios que se designen para tal fin. Podrán ejercerse dentro de los procedimientos iniciados o en las investigaciones preliminares que se lleven a cabo para determinar la apertura de un procedimiento”.

Art. 23° . -

“El procedimiento ante el órgano funcional correspondiente podrá iniciarse a pedido de parte o de oficio. El procedimiento se inicia de parte mediante la presentación de una solicitud dirigida al secretario técnico de la Comisión conteniendo los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del INDECOPI. El procedimiento se inicia de oficio por decisión de la Comisión o del secretario técnico, en este último caso con cargo de dar cuenta a la Comisión.”

D.L N° 1033 (2007)

Art. 2° . -

“Funciones Generales del INDECOPI rige su funcionamiento con arreglo a las normas de su Ley de Organización y Funciones aprobada por Decreto Legislativo N° 1033, Ley sobre Facultades, Normas y Organización aprobada por Decreto Legislativo N° 807 y normas complementarias que establecen la competencia funcional de sus órganos resolutivos.

Son funciones generales del INDECOPI:

d) Proteger los derechos de los consumidores, vigilando que la información en los mercados sea correcta, asegurando la idoneidad de los bienes y servicios en función de la información brindada y evitando la discriminación en las relaciones de consumo”

Art. 44° . -

“Comisión de Protección al Consumidor Corresponde a la Comisión de Protección al Consumidor velar por el cumplimiento de la Ley de Protección al Consumidor aprobada por Decreto Legislativo N° 716 y de las leyes que, en general, protegen a los consumidores de la falta de idoneidad de los bienes y servicios en función de la información brindada, de las omisiones de información y de la discriminación en el consumo, así como de aquellas que complementen o sustituyan a las anteriores”.

Código del consumidor (2010)

Art. 106°.-

“Procedimientos a cargo del Indecopi El Indecopi tiene a su cargo los siguientes procedimientos:

106.1. Procedimientos sancionadores: a. Procedimiento por infracción a las normas de protección al consumidor (...) En los procedimientos sancionadores de protección al consumidor no es obligatoria la intervención de abogado, conforme a lo señalado en el Artículo 42 del Decreto Legislativo N° 807”.

Art. 107°.-

“Postulación del procedimiento Los procedimientos administrativos para conocer las presuntas infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Código se inician de oficio, bien por propia iniciativa de la autoridad, por denuncia del consumidor afectado o del que potencialmente pudiera verse afectado, o por una asociación de consumidores en representación de sus asociados o poderdantes, o en defensa de intereses colectivos o difusos de los consumidores. En este último caso, la asociación de consumidores actúa como tercero legitimado sin gozar de las facultades para disponer derechos de los consumidores afectados, salvo de sus asociados o de las personas que le hayan otorgado poder para tal efecto. Tanto el consumidor constituido como parte, como el tercero legitimado

pueden participar en el procedimiento e interponer los recursos contra la resolución que deniegue el inicio del procedimiento y contra cualquier otra resolución impugnabile que les produzca agravio. El procedimiento administrativo en materia de protección al consumidor se inicia con la notificación de la imputación de cargos al posible infractor”





CAPITULO III

4.1. *Análisis de forma del expediente*

4.1.1. *Denuncia formulada por la Asociación*

La ACIP, interpone denuncia contra La Rosa Náutica S.A, por discriminación por género contra la mujer, tipificada en el art. 38.1 del CPDC, por el motivo de entregar cartas color azul con costos a los varones y cartas color amarillo sin costo para las mujeres.

El derecho denunciar de la asociación se encuentra previsto el numeral 116.1. del art. 116° del D.S N° 004-2019-JUS, y los literales g y h del artículo 1° Ley N°29571 – CPDC

En razón a ello, la asociación en su condición de denunciante solicitó tres cosas:

- *Aplicar sanción de multa máxima posible.*
- *Ordenar a la Rosa Náutica entregar la misma carta a todos sus clientes.*
- *Ordenar a la Rosa Náutica reembolsar costas y costos por la tramitación del procedimiento.*

Respecto a la denuncia descrita en el párrafo precedente, se debe considerar que es un error que se atribuya a la discriminación de tipo género, debiendo de ser de tipo sexo; en razón que el sexo es el objetivo, existen personas de sexo masculino y femenino, salvo algunas excepciones genéticas; sin embargo, el término género atribuye a una percepción social respecto a funciones o particularidades que se le atribuyen a una persona de manera subjetiva.

En cuanto a las pruebas presentadas en la denuncia por parte de la Asociación, son las siguiente:

- *Facturas de consumo en la Rosa Náutica del 27-11-2017.*
- *Foto de tarjeta azul con precio para hombres y tarjeta amarilla sin precio para mujeres.*

- *Video sobre trato discriminatorio y discriminación en Rosa Náutica, 27 de noviembre de 2017.*
- Las normas jurídicas invocadas en la denuncia fueron las siguientes:
- CP del Perú, art. 2.2 Igualdad ante la Ley.
- CPDC, art. 38.

4.1.2. Descargo de la Rosa Náutica

La Rosa Náutica desarrolla como descargos una serie de argumentos e interpretaciones relacionados al trato diferenciado, políticas internas y galantería; sin embargo, no presenta pruebas que acompañen estos descargos. Los principales argumentos fueron los siguientes:

No todo trato diferenciado es discriminación; discriminación según las normas internacionales de derechos humanos es la privación al goce de determinados derechos. INDECOPI sanciona la discriminación consistente en la negativa, obstaculización o maltrato a las personas que desean acceder a un producto o servicio.

Los clientes que dejan comentarios en la página de servicio aceptan y mejoran la atmósfera romántica y el servicio que brindan. Nuestra política interna nos permite ofrecer menús diferenciados para hombres y mujeres con el fin de mantener un ambiente romántico y acogedor.

Busca enaltecer la figura de la mujer en la pareja, siendo un halago para ella, que no tome en cuenta el costo de los servicios. Es una estrategia de fidelización, como lo hacen los bancos con los clientes y no clientes. En la entrada del local se encuentran las cartas para cualquier cliente, y en caso una mujer lo soliciten no se las niegan.

Este tipo de adulación también se da cuando un valet abre una puerta a las mujeres o cuando un personal de la sala mueve una silla para ayudarlas a sentarse; hacerlo no significa discriminación.

4.2. *Análisis de fondo del expediente*

Este caso podemos analizar detalladamente los puntos y criterios que toma, ACIP, La Rosa Náutica y el Indecopi. Esta medida también es importante revisar ciertos argumentos de voz, que nos ayudan a poder entender porque se considera un acto discriminatorio ilícito y discriminatorio hacia las mujeres sobre el pago de un servicio; debiéndose de entender que el ser humano nace igual, y que en su desarrollo en sociedad adquiera diversos conocimientos que lo ayudan a progresar, considerar es aspecto humano y el valor vida, eliminándose los prejuicios y estereotipos arraigados décadas por décadas a distintos aspectos como el género, que solo hacen que un país no progresé o innove en el cambio para incentivar el intelecto, capacidades y conocimiento de las mujeres.

4.2.1. *Argumentos de la ACIP*

La ACIP, en lo seguidos contra La Rosa Náutica S.A. fundamenta su denuncia reafirmando que la ROSA NÁUTICA, realizó práctica discriminatoria de género por razón de sexo, y que dicha práctica era permanente cuando se trataba de prestar los servicios en la entrega de las cartas diferentes para varones y mujeres.

A pesar de que la Rosa Náutica sostiene que en estos casos se puede ofrecer una comunicación diferenciada entre mujeres y hombres debido a su política interna que busca mantener un ambiente romántico y acogedor, la Asociación mantiene su postura de que las mujeres son tratadas de manera indigna simplemente por ser damas y se les niega el derecho a conocer los precios de los productos que ofrecen, lo que genera prejuicios y discriminación.

Se puede debatir el argumento de defensa de la ROSA NÁUTICA, sobre su la “política interna” de diferenciar las cartas entre hombres y mujeres como una práctica de galantería; que no afecta la dignidad de las mujeres, y tan solo es una política comercial. Con las preguntas que realizo la asociación:

¿Qué de romántico puede tener que nieguen ver los precios a las mujeres?

¿Cómo puede ser que una empresa imponga condiciones para que el hombre

siempre pague?

Desde un enfoque normativo, no es objetivo, ni razonable suponer que negar los precios a la mujer haga que ellas sean fieles a un proveedor. Esa manera o criterio de pensar solo reafirma el criterio repudiable que tiene ante la sociedad negar los precios no es un beneficio, es perjuicio, limitación que tiene todo consumidor.

"No discriminan a las mujeres, sino que discriminan únicamente a las mujeres que acuden acompañadas de hombres", afirma la Rosa Náutica. La Rosa Náutica reafirma la discriminación con esta declaración.

Es repudiable por afecta a las buenas costumbres, además LA ROSA NÁUTICA menciona el ejemplo fuera de contexto, porque al tratar de justificar su conducta, como abrir la puerta a una mujer. En este caso, esto es un favor hacia las mujeres, así como una mujer también le puede abrir la puerta un hombre. Les están negando a las mujeres, por ser mujeres acompañadas de hombres (lo repudiable e indigno)

"Las cartas no dicen cuál corresponde a la mujer y cuál al hombre"

Sin embargo, esto es manifiestamente falso, hemos adjuntado no solamente foto, sino también video sobre el preciso momento en que LA ROSA NÁUTICA, entregada menú sin precio a las mujeres.

El TC (Exp. 056552-2007-PA/TC), El derecho fundamental a no ser discriminado por razón de sexo está respaldado por dos mandatos. El primero es la prohibición directa de la discriminación, que significa que toda norma, política o acto del empleador que dispense un trato diferente y perjudicial en función de la pertenencia a uno u otro sexo es inconstitucional, lo que implica la obligación general de exigir un trato jurídico indiferenciado para hombres y mujeres. El segundo es la prohibición de la discriminación indirecta, que se refiere a fundamentos jurídicos neutros que tienen efectos desfavorables y desiguales.

Por lo tanto, es necesario prohibir la discriminación basada en el sexo para acabar con la histórica inferioridad de las mujeres en la vida social, política y jurídica. La igualdad es un derecho subjetivo y un principio. En su esencia, representa la expresión de un comportamiento axiológico en el contexto del ordenamiento

jurídico. sobre el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres, así como la eliminación de toda forma de discriminación contra las mujeres.

Por otra parte, el art. 55° CP del Perú, así como también la CNU (preámbulo) que establece "*reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres*" entre sus objetivos fundamentales.

Según nuestra interpretación sistemática de la constitución, el artículo 4 del Código Civil establece que todos los ciudadanos son igualmente capaces de disfrutar y ejercer los derechos civiles. El TC estableció en el expediente 0001-2005- PI/TC que la libertad de empresa y la libre iniciativa privada están permitidas siempre y cuando no afecten los intereses generales de la comunidad. Por lo tanto, este Tribunal ha decidido que el principio de libre iniciativa privada, establecido en el artículo 58 de la Constitución, es otro principio que guía el modelo económico en su conjunto. El inciso 17 del artículo 2 de la Constitución, que establece el derecho fundamental de toda persona a participar en la vida económica de la nación, ya sea en forma individual o asociada, está directamente relacionado con este principio.

Se concluye que toda persona física o jurídica tiene el derecho de iniciar y desarrollar libremente cualquier actividad económica que desee, influyendo o destinando cualquier bien a la producción y al intercambio económico con el fin de obtener beneficios materiales o ganancias. Siempre que no afecte los intereses generales de la comunidad, establecidos por la Constitución, los tratados internacionales y las leyes pertinentes, la iniciativa privada puede llevarse a cabo sin restricciones. Damos a entender que crear una corporación, empresa o cualquier proyecto de obra es legal siempre y cuando se respeten los intereses generales de la comunidad.

4.2.2. Argumentos de la Rosa Náutica.

La Rosa Náutica alegan que la ACIP no tiene los medios probatorios suficientes para considerar que existe vulneración al derecho de consumo y el trato desigual por razón de sexo, además de acreditar que sus costos se encuentran al ingreso del local.

En cuanto a la transgresión del artículo 38 de la Ley N°29571 - CPDC. El derecho a la igualdad, la no discriminación y el trato diferenciado El derecho fundamental a la igualdad está establecido en el artículo 2 de la Constitución, que establece que todos somos iguales ante la ley y que ninguna persona debe ser discriminada por razón de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica u otra índole. Si las infracciones no estaban previstas por ley, la taxatividad de la norma por la cual toman no puede ser sancionada administrativamente.

Frente al acto de discriminación por sexo, consideran que la parte denunciante hace afirmaciones subjetivas, falsas y carentes en todo sustento. Pone a disposición su reconocimiento Internacional, como Premio Quality Peru, por otorgado por Latin America Quality, Institute en calidad Empresarial, premio World Leader Business Enterprise otorgada por World Conferederation of Businesses, programa de calidad de servicios al Cliente, a la vez otorgado por la Municipalidad de Miraflores, como también Top 10000 Companies.

Consideración que es un acto de estrategia comercial en fidelización con los clientes, trae en comparación a dos restaurantes extranjeros como Tante Claire y Le Gavroche en Londres, Le Cinq en París y el Bonaventure Hotel en Montreal.

Mary Beard, catedrática clásica de Newnham College, no admite la posibilidad que el tiempo y sin hacer nada por el cambio sea una estrategia de mejoramiento, por el contrario, no llama a la reflexión acerca del poder, para qué sirve, a la vez sino se percibe a las mujeres que están totalmente dentro de una estructura de redefinir el poder.

Dónde la historia a menudo recuerda su limitación al derecho al voto, su independencia legal y económica limitada por la superioridad masculina. Es importante impulsar la educación que reciben para mejorar su desempeño y generar ciudadanos más efectivos, tal como lo expresó Hillary Clinton en uno de sus últimos discursos como secretaria de Estado de EEUU: *"La evidencia es indudable: si las mujeres y niñas fueran tratadas como iguales a los hombres en términos de dignidad y oportunidades, habría progreso económico y político en todas partes"*. Es evidente

que no se trata únicamente de un asunto moral. Es una cuestión que afecta tanto a la economía como a la seguridad y es una preocupación importante para el siglo XXI.

4.2.3. *Los argumentos de la comisión al resolver*

Esta comisión amplía la acusación de trato diferenciado ilícito si no se encuentran indicios de actos de discriminación. En el supuesto y negado caso que se considere que existen indicios de que estamos frente un trato diferenciado ilícito.

Según Leoni Amaya, un comportamiento similar que consiste en negar, diferir o limitar el acceso de bienes y servicios a los consumidores por razones injustificadas, sin basarse en razones de trascendencia social y sin afectar la dignidad personal se denomina trato diferenciado ilícito.

Incluso si la Comisión piensa que este trato no tiene relevancia social o no afecta la dignidad de las mujeres, esto no elimina su ilicitud porque es necesario un trato diferente por razones razonables y objetivas.

Esta cualidad, según prejuicio de la ROSA NÁUTICA, indicaría que no son ellas quienes pagan por la comida, sino solamente los hombres ¿Por qué?

¿Esta causa es objetiva y razonable? No. Para que sea así, es necesario que la causa de la diferenciación sea igualmente aplicable a todas las personas, independientemente de las creencias de quien aplique el trato. Se les niega los precios a las mujeres acompañadas de hombres, exclusivamente por ser mujeres. Negarle un derecho de todo consumidor no puede ser romántico. Esto es irrazonable.

En síntesis, La ROSA NÁUTICA, no sustenta “es romántico”, el sentido y el porqué. La ROSA NÁUTICA asume que las mujeres, antes de entrar, memorizarán TODOS los precios, de todas las comidas y bebidas ¿Eso es razonable? Y si lo fuera, ¿Por qué la mujer tendría que hacer esto y el hombre no?

Claramente hay un trato diferenciado injusto si nos damos cuenta la carta azul de los hombres incluye los precios, y la amarilla para las mujeres no incluye precios.

¿Por qué la mujer debería pedir una nueva carta con precios o volver a la entrada del restaurante para ver los precios? ¿Cuál es la razón detrás de que la mujer sí y el hombre no? Claramente, las mismas condiciones comerciales no se aplican a varones y damas.

En este punto de la resolución de la Primera Instancia tocaremos las pruebas que se ofreció y las clasificaremos con detalles y comentarios de cada una, asimismo, se hará el análisis en cómo resuelve cada instancia, que se detalla a continuación:

- **En el punto 4:** *“En nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la igualdad ha sido reconocido expresamente en el artículo 2 numeral 2 de la Constitución Política del Perú, que establece en forma expresa y clara lo siguiente”*

Se comienza con la base legal como respaldo para cualquier argumento expresado en la resolución, que menciona el derecho a la igualdad y establece que ninguna persona debe ser discriminada por ninguna razón, ya sea religión, opinión, condición económica, entre otras. Sin embargo, porque a la mujer no se le fijó un precio en las cartas del restaurante, en este caso se trata de discriminación de género.

- **En el punto 5:** *“El artículo 38 del Código 3, dispone que los proveedores se encuentran prohibidos de establecer discriminación alguna respecto de los solicitantes de los productos y servicios que ofrecen y de realizar selección de clientela, excluir a personas o realizar otras prácticas similares, sin que medien causas de seguridad del establecimiento o tranquilidad de sus clientes u otras”*

Acá se nos explica la forma puntual en referencia a la definición de discriminado en donde se presume que lo habría realizado la rosa náutica a la joven, en no tener la carta con los precios para poder comprar, aduciendo que ella no debe pagar y el hombre sí, asimismo, puntualiza que esta conducta está prohibida por el proveedor, ya que encaja en lo escrito en excluir o realizar prácticas similares, ya que

no había razón objetivo de hacerlo.

- **En el punto 6:** *“Las normas expuestas establecen el deber de los proveedores de no discriminar y de no excluir a las personas sin que medien causas objetivas y razonables.”*

Redundan en el tema del proveedor en relación a las cartas de presentación con los precios, ya que el punto de excluir, encaja el hecho de la mujer no puede comprar los productos por solo su condición de género.

- **En el punto 7:** *“Una conducta es discriminatoria cuando no se aplican las mismas condiciones comerciales a consumidores que se encuentren en situación de igualdad y cuando la conducta infractora está motivada por la pertenencia del consumidor a un grupo humano determinado, lo que se sustenta en perjuicios que afectan la dignidad de las personas.”*

En este punto, hace referencia a que tanto el hombre como la mujer están en igualdad ante la ley, por ende, ambos géneros pueden sustentar cualquier tipo de actividad por igual, en referencia a la compra de un producto en dicho restaurante, por lo cual, al no poner precio se afecta la dignidad de las mujeres.

- **En el punto 8:** *“Respecto a la carga de la prueba, de conformidad con el artículo 39° del Código, para que se configure una infracción, el consumidor deberá, en primer lugar, acreditar la existencia de un trato desigual. Solo superada esta valla, en un segundo momento, la Administración exigirá al proveedor que demuestre la existencia de una causa objetiva y justificada para tal trato desigual. De no acreditarse esta última, corresponderá determinar si trato desigual injustificado configura una práctica discriminatoria, para lo cual podrá recurrirse a la utilización de indicios y otros sucedáneos de los medios probatorios, conforme a lo señalado en el artículo 39 citado previamente”.*

Sobre este punto ya vamos puntualizando a la conducta del proveedor, por el

motivo que no colocó los precios en la carta para las mujeres, donde su respuesta fue por un tema de caballerosidad, en la cual no encaja, porque los detalles de caballerosidad en una persona se establecen en los valores, no en poder minimizar a la mujer por su condición de género y no poder pagar su cuenta.

Dicho lo anteriormente explicado en los argumentos, establecemos la base legal en la forma como se ha violentado la base de la mujer respecto a su condición en la forma como ha sido discriminada, al no tener en la carta de menú los precios, donde dicha conducta realizada por la “Rosa Náutica”, encaja en los párrafos anteriores. Ahora se tocará el punto que el denunciando pone a disposición de sus comensales Cartas - Menús con características diferenciadas, donde se pondrá el caso puntual.

Donde en el punto 9, 10, 11, se explica el contexto de cómo se ha detallado los sucesos, que se indica a continuación:

La Asociación informa que el 27 de noviembre de 2017, uno de sus miembros visitó el Restaurante junto a su familia, incluyendo a su madre y hermana. Al solicitar cartas, el mozo les entregó dos cartas diferentes: una de color azul para él y otra amarilla para las mujeres.

Al revisar las cartas, se notó que las cartas azules incluían los precios de los platos, mientras que las cartas amarillas que eran entregadas a las mujeres no lo hacían.

En sus descargos, el acusado señaló que la ubicación estratégica de su local permite la celebración de reuniones de negocios, familiares o amicales, así como celebraciones de parejas en un ambiente especial, acogedor y romántico. Solo en este último supuesto, y por política interna para mantener un ambiente romántico y acogedor, se proporciona una carta diferenciada entre mujer y varón. Como resultado, el restaurante ofrece cartas y menús con una variedad de opciones a sus clientes:

“El acusado afirmó que la política no tiene como objetivo promover la discriminación por sexo u otros motivos similares, sino que únicamente busca fortalecer la posición de la mujer dentro de la pareja y animarla a disfrutar de una noche romántica y divertida sin importar los costos de los servicios”.

Bajo estos puntos que se detalla en párrafos anteriores, se explica en cómo se trata de justificar la empresa, bajo la fachada de romance y caballerosidad, en donde las situaciones referente al caso de este expediente es casi de manera igual, sin embargo, hasta el momento aún no se explica la forma como han discriminado a la mujer por su condición de género, cabe indicar que en la boleta que muestra como prueba no sales quienes llegaron acompañados, en referencia a la familia que llegó, asimismo, la respuesta que se detalla en los puntos 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19, son las siguiente:

“En este punto corresponde señalar que, de lo declarado por ambas partes, no resulta controvertido el hecho de que el 27 de noviembre de 2017 uno de los asociados de la denunciada se apersono al Restaurante y en su mesa se entregaron cartas distintas (azul y amarilla)”

El asociado dijo que fue al restaurante con su madre y su hermana, pero la boleta de venta y la fotografía de las cartas entregadas no indican quienes habrían acompañado al asociado ni el contexto de la reunión.

La discriminación ocurre en las relaciones que se forjan entre consumidores o usuarios y proveedores en un mercado. Se produce cuando alguien intenta acceder a un producto o servicio ofrecido por un proveedor, ya sea una empresa, un empresario o un negociante, y a cambio recibe rechazo, rechazo, obstaculización o maltrato por razones injustificadas y específicamente relacionadas con su raza, sexo, orientación sexual, origen, idioma, condición socioeconómica, etc.

Según ambas partes, después de que se entregaron cartas diferenciadas y que alguno de los presentes solicitó cartas azules para todos los comensales, el restaurante se negó sin razón alguna y/o basándose en el género de la persona, lo que

demonstraría un acto discriminatorio.

De otra parte, es importante tener en cuenta que el restaurante ha demostrado que, al ingresar a sus instalaciones, todos los clientes, independientemente de su género, pueden acceder a un listado de precios.

No fue posible determinar si la actividad del restaurante de ofrecer un menú diverso genera desigualdad entre hombres y mujeres, ya que estas últimas pueden pedir los productos antes mencionados. Menú y/o consultar precios en la carta a la entrada del restaurante de la demandada.

“En consecuencia, corresponde declarar infundada la denuncia, por presunta infracción del artículo 38 del Código.”

A pesar de los argumentos de la ACIP, la denuncia en contra de la Rosa Náutica fue declarada infundada debido a la violación del artículo 38 de la Ley N° 29571, CPDC. Además, la Asociación no recibió las medidas correctivas solicitadas.

4.2.4. Los argumentos de la Sala al resolver:

En este punto de la resolución de la Segunda Instancia, se puntualiza en las pruebas de mayor contenido de manera general, donde clasificaremos con detalles y comentarios de cada una de ellas, asimismo, se hará el análisis en cómo se resuelve, que se detalla a continuación.

Anterior pregunta, El punto 11 dice: *"Durante la tramitación del procedimiento en segunda instancia, la Asociación solicito a la Sala que se le conceda una audiencia de informe oral"*.

En resumen, se explica por qué los casos seguidos ante el INDECOPI no pueden asistir a una audiencia oral debido a las regulaciones especiales. Según el artículo 16 del DL N° 1033, las salas pueden convocar o rechazar una solicitud de audiencia de informe oral mediante una resolución justificada. Sin embargo, esto no implica una obligación para el proceso porque las partes del procedimiento pueden realizar su actividad probatoria en cualquier momento.

Sobre la prohibición de discriminación en el consumo

El art. 2 del numeral 2 de la CP del Perú establece claramente y explícitamente el derecho a la igualdad en el sistema legal peruano.

En este punto, se presta mayor atención al punto de vista del consumidor, que incluye la idea de un trato justo y equitativo. Debido a que esta conducta carecía de justificación objetiva y razonable, la Rosa Náutica hizo distinciones entre los clientes en los productos y servicios. Como resultado, se establece un trato desigual que implica la eliminación de toda forma de discriminación y un mayor derecho a la igualdad entre hombres y mujeres.

Según el punto 29 del art. 55 de la CPP, los acuerdos firmados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional. Según la Cuarta Disposición final y transitoria de la Carta Magna, las disposiciones sobre los derechos y libertades contenidas en la Constitución se interpretarán de acuerdo con la DUDH, así como con los tratados y acuerdos internacionales relacionados con estos temas que el Perú ha ratificado. El art. 56 de la Constitución establece que los tratados relacionados con los derechos humanos deben ser aprobados por el Congreso de la República antes de poder ser ratificados.

Esta sección explica las diferentes formas de discriminación utilizando la base legal para este caso, con definiciones y contextos que se ajustan al hecho, como la violación del principio de igualdad entre hombre y mujer. Se eliminan los obstáculos que impiden el ejercicio completo del derecho a la igualdad.

4.2.5. Análisis final del Caso de discriminación y la Resolución 2758 - 2019/SPC-INDECOPI:

El caso actual se originó cuando un restaurante llamado La Rosa Náutica fue acusado de discriminación de género por entregar cartas diferenciadas para hombres y mujeres. Varios puntos importantes que deben tenerse en cuenta durante el análisis de este caso.

El sexo como razón de discriminación:

La Rosa Náutica destaca la importancia y el valor de las mujeres en la sociedad al ofrecer cartas diferenciadas para varones y mujeres. Sin embargo, también plantea el problema de los actos discriminatorios basados en el sexo. Esta perspectiva basada en estereotipos de género no respeta el derecho fundamental a la igualdad. El principio de igualdad ante la ley está establecido en la Constitución Política del Perú y se prohíbe la discriminación por motivos como el origen, la raza, el sexo, el idioma, la religión, la opinión, la condición económica u otros. En este caso, la discriminación de género es una violación de los derechos humanos.

Obligación de respetar los DDHH:

Tanto el Estado como las empresas tienen la responsabilidad de proteger los derechos fundamentales de las personas, como el derecho a la igualdad. La afirmación de que esta discriminación se debe a una "política interna" no puede ser aceptada como justificación para proporcionar un servicio discriminatorio en una empresa. Es esencial en un Estado constitucional que las autoridades se comprometan a combatir de manera efectiva las desigualdades.

Información relevante para los consumidores:

El aspecto nomológico del CPDC, que establece que los proveedores deben proporcionar a los consumidores toda la información relevante sobre los productos y servicios que ofrecen, incluido el precio, es otro punto importante. Para que los clientes tomen decisiones informadas, es crucial que la información proporcionada no discrimine por género. Los menús con precios diferenciados para hombres y mujeres podrían ser engañosos y no permitir que los clientes tomen decisiones informadas.

Criterios de graduación de multas:

La dificultad para detectar el comportamiento infractor, la participación de las asociaciones de consumidores durante el procedimiento y la gravedad de la infracción detectada cuando se aplican sanciones son factores que deben tenerse en cuenta. Estos estándares se utilizan para calcular el porcentaje de multa que se aplicará a las asociaciones de consumidores.

Adicionalmente, el Tribunal considero necesario que se sensibilice a la empresa en la práctica de no a la discriminación, a través de rotulados, modificación de las cartas y capacitaciones al personal.

Postura de Juan Alejandro Espinoza Espinoza y Oswaldo Del Carmen Hundskopf Exebio:

Los miembros del tribunal votaron de manera diferente porque la resolución 2758-2019/SPC-INDECOPI representa dos posiciones. Los vocales Juan Alejandro Espinoza Espinoza y Oswaldo Del Carmen Hundskopf Exebio respaldan la decisión tomada y argumentan que no hubo actos discriminatorios en el caso de La Rosa Náutica, lo que justifica el siguiente análisis:

La Constitución protege el derecho a la libre iniciativa privada y la libertad de empresa. Sin embargo, se enfatiza que estas libertades deben ser ejercidas en el marco del respeto a los derechos fundamentales de las personas. Esto significa que, aunque es importante fomentar el negocio, no debe hacerse a expensas de la igualdad y la no discriminación.

No todo trato desigual es una discriminación constitucionalmente prohibida. Para que un trato desigual sea considerado discriminatorio, no solo debe haber una diferencia en el trato, sino que también debe haber una justificación objetiva para esta diferencia. En resumen, se sostiene que no es suficiente que un establecimiento provoque una desigualdad, sino que debe tener una justificación razonable.

La justificación de la política interna de La Rosa Náutica: Los miembros del tribunal defienden la posición de La Rosa Náutica de que entregar cartas de comida a hombres y mujeres era un acto de galantería hacia las mujeres, especialmente cuando acudían en pareja para celebrar momentos especiales. El restaurante ofreció atención especial a las mujeres con este trato preferencial, y no se puede inferir que esto violara el derecho a la igualdad de las mujeres.

No daño a las mujeres: Se argumentó que la entrega de cartas de comida diferenciadas no causaba daño a las mujeres. Se enfatiza que, si las mujeres querían saber los precios de los platos, tenían varias opciones: consultar la carta azul con los precios de sus parejas o preguntar al personal del restaurante. Se afirma que estas

acciones no requerían el esfuerzo adicional de los comensales.

La falta de pruebas de discriminación: Los miembros del tribunal concluyen que la asociación de consumidores no ha proporcionado pruebas concluyentes de discriminación. Se menciona que la asociación no examinó otras situaciones potenciales, como si todos los comensales fueran mujeres, para determinar si se habrían entregado cartas sin precios a todos. Los vocales cuestionaron la existencia de discriminación en este caso específico debido a la falta de pruebas.

En resumen, el análisis enfatiza la necesidad de equilibrar los derechos fundamentales de las personas con los derechos a la libertad de empresa y libre iniciativa privada. Se afirma que La Rosa Náutica no era discriminatoria y que las acciones del restaurante no tenían un impacto negativo en las mujeres. Además, se indica que no hay pruebas concluyentes de discriminación, lo que hace que se cuestione la existencia de discriminación en este caso.

Posturas de los vocales Javier Eduardo Raymundo Villa García Vargas y la señora Roxana María Irma Barrantes; así como también del voto dirimente del presidente de la sala.

El análisis de la postura que nos acogemos es a la posición adoptada por los dos otros miembros del colegiado, que ofrece una visión crítica y fundamentada sobre el caso de La Rosa Náutica, donde se discute la justificación de una "Política Interna" como motivo para brindar un servicio discriminatorio. Aquí, se realiza un análisis en profundidad de los puntos clave de esta postura:

Rechazo de la justificación basada en una "Política Interna": Los miembros del tribunal argumentan que la "Política Interna" de un establecimiento comercial no puede ser una justificación válida para proporcionar un servicio discriminatorio. Esta afirmación sugiere que, incluso si La Rosa Náutica tenía una política interna que respaldaba la diferenciación por género en las cartas de comida, esta política no es suficiente para excluir al establecimiento de su responsabilidad por discriminar a sus clientes.

Desestimación de argumentación basada en estereotipos de género: Los

miembros del tribunal desestiman la argumentación de La Rosa Náutica, que podría haber estado basada en estereotipos de género. Esto implica que consideran que el restaurante podría haber intentado justificar su práctica discriminatoria argumentando que estaba en línea con los roles de género tradicionales o estereotipos culturales. Sin embargo, los miembros del tribunal no aceptan esta justificación y la consideran inválida.

Énfasis en la diversidad de las mujeres: Los miembros del tribunal resaltan la diversidad de las mujeres como un argumento en contra de la práctica discriminatoria. Esto significa que entienden que no todas las mujeres son iguales y que existen múltiples formas de ser mujer, con diferentes gustos y preferencias. Al enfatizar la diversidad de las mujeres, están destacando que la práctica de diferenciar las cartas de comida por género ignora esta realidad y perpetúa estereotipos que no son aplicables a todas las mujeres.

No exoneración de responsabilidad por trato halagador previo: Los miembros del tribunal también sostienen que la existencia de otras situaciones en las que se brinda un trato halagador a las mujeres no exime a La Rosa Náutica de su responsabilidad por la infracción detectada. Esto sugiere que el hecho de que el restaurante haya tenido políticas o prácticas previas que enaltezcan a las mujeres no justifica la discriminación en la entrega de cartas de comida. En otras palabras, el trato positivo anterior hacia las mujeres no justifica el trato discriminatorio posterior.

En resumen, la postura de estos miembros del tribunal se basa en una evaluación crítica de la justificación ofrecida por La Rosa Náutica para su práctica discriminatoria. Rechazan la idea de que una "Política Interna" o estereotipos de género puedan justificar el trato diferenciado y hacen hincapié en la diversidad de las mujeres como un argumento en contra de la discriminación. Además, enfatizan que el trato halagador previo a las mujeres en el establecimiento no exime de responsabilidad por la infracción detectada. En conjunto, esta postura destaca la importancia de la igualdad y el rechazo de a los actos discriminatorios en razón del género en la sociedad y en los servicios comerciales

Conclusiones

La denuncia presentada por la asociación de consumidores indignados ha permitido que se reconozca a nivel derecho del consumidor la discriminación de género en las relaciones de consumo de prestaciones de alimentos (restaurantes). La importancia de abordar y combatir la discriminación de género en todos los ámbitos, incluso en la prestación de servicios en restaurantes, donde las mujeres son discriminadas al no poder acceder a la información sobre los precios de los servicios disfrazados de estilos de "galantería" o "caballería". La decisión del tribunal Indecopi de considerar que la entrega de menús diferenciados era una práctica discriminatoria es un avance en la lucha contra la desigualdad de género.

El Tribunal de Indecopi reconoció la discriminación de género y tomó medidas concretas para corregirla y prevenirla en el futuro. Estos incluyeron multar a la empresa, obligar a los empleados a recibir capacitación sobre cómo evitar la discriminación por razón de sexo y colocar un cartel antidiscriminación en el lugar de trabajo. Esto demuestra la importancia de sancionar y tomar medidas correctivas efectivas para garantizar que las empresas respeten los derechos y la igualdad de género y sirve como ejemplo de cómo abordar la discriminación en la sociedad.

El caso de discriminación en la Rosa Náutica demuestra el compromiso de la autoridad administrativa con el cumplimiento de las normas nacionales e internacionales de igualdad y no discriminación. Se destaca que se utilizaron instrumentos legales como la CPP y los PIDH para justificar la sanción impuesta a la empresa, los cuales promueven la igualdad ante la ley y prohíben la discriminación por motivos como origen, raza, sexo o religión, entre otros. Esto demuestra cuán importante es que las autoridades gubernamentales de nuestro país protejan los derechos fundamentales de todos, independientemente de su situación.

En Perú, la Ley N° 29571 CPDC prohíbe a los proveedores de servicios y productos discriminar a los consumidores. Se establece que cualquier trato diferente debe basarse en causas objetivas y razonables para garantizar un nivel justo de protección para todos los consumidores y reforzar los principios de igualdad y no discriminación en el país.

Las leyes y los organismos del Estado peruano, como el Indecopi, demuestran su compromiso con los DDHH y la igualdad, y establecen una base sólida para garantizar que todas las personas sean tratadas con dignidad y respeto en la sociedad y ante la ley.

La importancia de los derechos fundamentales y su relación con la discriminación en las relaciones de consumo merecen un enfoque especial. Los derechos fundamentales, que se basan en la dignidad humana, deben ser protegidos y respetados por el ordenamiento jurídico. Esto se aplica especialmente a las relaciones de consumo porque el CPDC prohíbe y prohíbe la discriminación por razones como origen, raza, sexo, religión u otras. Esto resalta la importancia de garantizar que todos los ciudadanos sean tratados de manera justa y equitativa al obtener bienes o servicios.

Los DDHH son igualmente importantes cuando se trata de proteger a los consumidores. Este método reconoce que los derechos humanos y los derechos del consumidor se ven afectados por la discriminación en las relaciones de consumo. Esto significa que las autoridades, como el Indecopi en Perú, pueden recurrir a tratados internacionales y jurisprudencia internacional para fortalecer sus criterios y resolver casos relacionados con la discriminación en el consumo. Este enfoque promueve la igualdad y la no discriminación, lo que resulta en una sociedad más justa y equitativa.

Finalmente, es esencial enfatizar los derechos fundamentales, la prohibición de la discriminación en las relaciones de consumo y la implementación de un enfoque de derechos humanos para proteger a los consumidores y promover la igualdad en la sociedad peruana, así como la eliminación de prácticas encubiertas. de "galantería" o trato elegante para colocar a las mujeres en una situación diferente en una sociedad donde han tomado espacio y luchado por sus derechos frente a todo tipo de creencias y estereotipos.

Referencias

- Blas Sandoval, G. y Cruz Urquiza, B. (2020). El derecho de información del consumidor frente a los alimentos transgénicos, Trujillo 2019. Universidad César Vallejo.
https://ucv.primo.exlibrisgroup.com/permalink/51UCV_INST/175ppoi/alma991002876572207001
- Beard, M. (s. f.). Mujer y Poder: un manifiesto. Repositorio UNAM. Recuperado 9 de julio de 2023, de
https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/689597/BP_22_28.pdf?sequence=1
- Cea Egaña, J. (2002) Derecho Constitucional Chileno. Tomo I. Editorial de la Universidad Católica de Chile, Santiago, Chile.
- Código de Protección y Defensa del Consumidor Ley N°29571. (s. f.). Autoridad Nacional de Protección del Consumidor. Recuperado 9 de julio de 2023, de
https://www.consumidor.gob.pe/documents/51084/126949/Codigo_Consumo_2023/ce4180bb-90ee-63c1-2d37-510981d82e81
- Durand Carrion, B. (2003). El derecho del consumidor como disciplina jurídica autónoma. Lima, Perú: Universidad San Martín de Porres.
- Durand Carrión, J. (2006). Derechos del Consumidor, análisis de su autonomía y nuevas perspectivas de desarrollo. Lima - Perú: Cultural Cuzco.
- Durand Carrión, J. (2008). El Derecho del Consumidor como Disciplina Jurídica Autónoma. Lima: Asamblea Nacional de Rectores.
- Durand Carrión, J. (2011). Facultad de Derecho. Recuperado el 05 de octubre de 2012, de Universidad San Martín Porres - Derecho:
http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/revista/articulos/inv_consumidor.pdf

Durand Carrion, J. (2007). Tratado de Derecho del Consumidor en el Perú, doctrina, legislación, instituciones, jurisprudencia, internacional y nuevas perspectivas de desarrollo. Lima - Perú: Universidad San Martín de Porres.

Landa Arroyo, C. (2021). El derecho fundamental a la igualdad y no discriminación en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Perú. *Estudios constitucionales*, 19(2), 71-101. Epub 31 de diciembre de 2021 <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002021000200071>

Lozano Blas, G. (2005). Las Cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores. Análisis del régimen europeo y su futura adaptación en el ordenamiento jurídico peruano". *Actualidad Jurídica*.

Guerra Campos, J. (2018). Políticas públicas sobre la igualdad de género en el Perú. Universidad César Vallejo. https://ucv.primo.exlibrisgroup.com/permalink/51UCV_INST/175ppoi/alma991002879309107001

Perez Valera, V. (2003). Aspectos Deontológicos de los Derechos y Deberes del Consumidor. Madrid España, España: Universidad Complutense de Madrid.

Requejo Pagés, J. y Villaverde, I. (1993) Escritos sobre Derechos Fundamentales. Baden-Baden, Ed. Nomos,

Ríos García, O. (2020, 30 septiembre). Ruth Bader Ginsburg: Algunos casos sobre igualdad. Centro de Estudios Constitucionales SCJN. Recuperado 10 de julio de 2023, de <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/blog-cec/ruth-bader-ginsburg-algunos-casos-sobre-igualdad>

Robert A. (2009) Derechos Fundamentales, ponderación y racionalidad, extraído página de Corte interamericana de derechos humanos en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25294.pdf>

Shapiama Cerna, A. (2019). La vulneración de los derechos del consumidor por su identidad de género, como consecuencia de la incorrecta aplicación de la ley No 29571 en casos de discriminación. Universidad César Vallejo.
https://ucv.primo.exlibrisgroup.com/permalink/51UCV_INST/175ppoi/alma991002877931007001

Ugarte Mostajo, D. (2010). Libro de Ponencias del Vº Congreso Nacional de Derecho Civil (Primera ed.). Lima: Instituto Peruano de Derecho Civil.

Ulises Montoya, M., Ulises Montoya, A. y Hernando Montoya, A. (2004). Derecho Comercial (11º ed., Vol. Tomo I). Lima - Peru: Grijley E.I.R.L.

Vega Mera, Y. (1996). "La asimetría informativa y protección del consumidor" (Vol. Derecho Privado). Lima, Perú: Grijley.

Zuñiga Palomino, M. (2010). "Apuntes sobre el nuevo Código de Defensa del Consumidor. Por qué no era necesario, ni hará diferencia. Actualidad Jurídica , Tomo (202).

Referencia Normativa:

La Carta Internacional de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (10 de diciembre de 1948). <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (16 de diciembre de 1966).
<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (16 de diciembre de 1966).
<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

Convención Americana sobre Derechos Humanos (22 de noviembre de 1969).
https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales "Protocolo de San Salvador" (17 noviembre de 1988) <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>

Constitución política del Perú 1993 (29 diciembre 1993).
<https://www.congreso.gob.pe/Docs/files/documentos/constitucion1993-01.pdf>

Código Civil. Decreto Legislativo N° 295 (14 de noviembre de 1984)
https://spijlibre.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/Codigo-Civil.pdf

Código de protección y defensa del consumidor. Ley N°29571 (14 de agosto de 2010)
<https://www.indecopi.gob.pe/documents/20195/177451/CodigoDProteccionyDefensaDelConsumidor%5B1%5D.pdf/934ea9ef-fcc9-48b8-9679-3e8e2493354e>

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (25 enero de 2019)
<https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/279563-004-2019-jus>

Decreto Legislativo N° 807 que aprueba las Facultades, normas y organización del INDECOPI (16 abril de 1996)
<https://www.indecopi.gob.pe/documents/20182/143803/dl807.pdf>

Decreto Legislativo N° 1033 que reglamento de organización y funciones del instituto nacional de defensa de la competencia y de la protección de la propiedad intelectual – INDECOPI (24 de junio 2008)
<https://www.indecopi.gob.pe/documents/20182/143803/dl1033.pdf>